

SEGUNDA SECCION

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario 1634/93, relativo al nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará General Lázaro Cárdenas, antes Sauz de Villaseñor, Municipio de Pénjamo, Gto.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.

Visto para resolver en cumplimiento a las ejecutorias emitidas por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en los juicios de garantías número D.A.112/2001, 135/2001 y 268/2001 de veinticinco de octubre del año dos mil uno, respectivamente, el juicio agrario número 1634/93, que corresponde al expediente administrativo número 243, relativo a la solicitud de nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará "General Lázaro Cárdenas", antes "Sauz de Villaseñor", ubicado en el Municipio de Pénjamo, Estado de Guanajuato, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Mediante escrito del seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado "El Sauz de Villaseñor", Municipio de Pénjamo, Estado de Guanajuato, solicitó al entonces Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, la creación de un Nuevo Centro de Población Ejidal, que de constituirse se denominara "El Sauz de Villaseñor", señalando como predios posiblemente afectables "El Sauz de Villaseñor" "El Zapote de Molina" y "El Mogote", asimismo, otorgaron su consentimiento para trasladarse al lugar donde fuera posible establecer el mismo.

SEGUNDO.- La entonces Dirección de Tierras y Aguas, instauró el expediente respectivo el seis de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, bajo el número 243, y se publicó la solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el diecinueve de marzo del mismo año, y en el **Diario Oficial de la Federación** el primero de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

TERCERO.- El Comité Particular Ejecutivo quedó integrado por Jesús Ramírez Flores, Raymundo Pérez Zárate y Baltazar Méndez Ramírez, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, y se les otorgó los nombramientos correspondientes el seis de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve.

CUARTO.- Mediante oficio número 2385 del veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, el entonces Delegado Agrario en el Estado de Guanajuato, comisionó a Calixto Navarrete Soto a efecto de llevar al cabo los trabajos censales en el expediente en que se actúa, quien rindió su informe el veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, del que se conoce la existencia de 99 (noventa y nueve) campesinos con capacidad en materia agraria.

QUINTO.- El catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, mediante oficio 3518, se comisionó a Luis Cuesta Suro, la realización de los trabajos técnicos e informativos correspondientes, quien rindió su informe el diecisiete de agosto del citado año, del cual se conoce, lo siguiente:

"...FINCA SAUZ DE VILLASEÑOR.

Mediante escritura pública que existe registrada con fecha 4 de marzo del año de 1929, en la cual aparece que la señora Blasa Reyes Vda. de Villaseñor enajenó a favor de la señorita Sofía Reyes Villaseñor, una fracción de terreno del predio rústico denominado Sauz de Villaseñor, con una extensión superficial de 107-04-03 Hs., sin especificar calidades.

Mediante escritura pública que existe registrada con fecha 4 de marzo del año de 1929, en la cual aparece que la señora Blasa Reyes Vda. de Villaseñor enajenó a favor de la señorita Enriqueta Reyes Villaseñor, una fracción del terreno del predio rústico denominado Sauz de Villaseñor, con una extensión superficial de 107-04-04 Hs., sin especificar calidad.

Mediante escritura pública que existe registrada con fecha 4 de marzo del año de 1929, en la cual aparece que la señora Blasa Reyes Vda. de Villaseñor enajenó a favor del señor Macedonio Reyes Villaseñor, una fracción de terreno del predio rústico denominado Sauz de Villaseñor, con una extensión superficial de 107-04-03 Hs., sin especificar calidades.

Mediante escritura pública que existe registrada con fecha 5 de marzo del año de 1929, en la que aparece que la señora Blasa Reyes Vda. de Villaseñor enajenó a favor del señor Alfonso Reyes, una fracción de terreno del predio rústico denominado Sauz de Villaseñor, con una extensión superficial de 107-04-03 Has., sin especificar calidades.

Mediante escritura pública que existe registrada con fecha 9 de junio del año de 1931, en la cual aparece que la señora Blasa Reyes Vda. de Villaseñor, enajenó a favor del señor Alfonso Reyes, una fracción de terreno del predio rústico denominado Sauz de Villaseñor, con una extensión superficial de 107-04-03 Has., sin especificar calidades.

Estas fueron las 5 fracciones en que fue dividida la hacienda de Sauz de Villaseñor, pero con posterioridad fueron hechas varias ventas, quedando como propietarios en la actualidad el señor Pablo Herrera, quien compró dos fracciones de terreno y comprueba esta compra por medio de las escrituras que fueron registradas con fecha 19 de marzo del año de 1951 y la otra fue inscrita el 7 de marzo de 1947 y constan entre las dos de una superficie total de 109-34-77 Hs., ya habiendo obtenido su inafectabilidad por resolución presidencial de fecha 16 de enero de 1952.

Otra de las fracciones que en la actualidad vienen poseyendo quieta y pacíficamente es la del señor Vicente Ramírez Reyes, la cual comprueba su propiedad por medio de la escritura pública registrada en Registro Público con fecha 8 de marzo de 1947 con una superficie total de 95-60-36 Hs., habiendo esta fracción obtenido su certificado de inafectabilidad y por resolución presidencial de fecha 16 de enero de 1952, se declaró inafectable.

La señora Enriqueta Reyes Villaseñor comprueba su propiedad por medio de la escritura pública registrada en el registro público con fecha 4 de marzo del año de 1929 y consta de una superficie de 83-50-00 Hs. Esta fracción fue afectada para integrar el ejido definitivo de Viborillas con una superficie total de 13-12-00 Hs. adquiriendo su certificado de inafectabilidad por la superficie anteriormente citada, siendo declarada inafectable por resolución presidencial de fecha 9 de abril de 1952.

Otra de las propiedades que existen dentro de el perímetro de la hacienda de Sauz de Villaseñor son las del señor Luis Luviano que comprueba su propiedad por medio de las escrituras registradas en el registro público de la propiedad el día 21 de septiembre del año de 1944 con una superficie de 107-04-03 Hs. Juan Abascal que comprueba su propiedad por medio de escrituras registradas en el Registro el día 30 de octubre de 1936 con una extensión superficial de 115-04-03 Hs. estando estas propiedades reducidas a su más mínima expresión tocante a la pequeña propiedad inafectable, por lo que esta finca se descarta como posiblemente afectable, por estar fraccionada y varias de estas fracciones, como ya expresó anteriormente, han obtenido su certificado de inafectabilidad...”.

SEXTO.- Mediante oficios números 1370 y 1795 de treinta y uno de enero y doce de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, el entonces Delegado Agrario del Estado de Guanajuato comisionó a Pablo Marmolejo Santoyo, a efecto de llevar al cabo las investigaciones necesarias para determinar si existe alguna simulación de fraccionamientos en los predios señalados por los campesinos solicitantes como de posible afectación, quien rindió su informe el tres de junio del año en cita, en cuya parte relativa al predio que nos ocupa estableció lo siguiente:

“... CUARTA FRACCION PROPIEDAD DE ALFONSO REYES VILLASEÑOR.- Esta fracción fue propiedad de Alfonso Reyes Villaseñor y contaba con una superficie original de 107-04-03 Hs.

Con posterioridad el señor Alfonso Reyes Villaseñor vendió la totalidad de esta fracción según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 152, el 30 de octubre de 1936 a los CC. Juan G. Abascal y Alejandro Herrera Vázquez.

Según escritura registrada bajo el número 64 el 15 de marzo de 1945, el señor Alejandro Herrera Vázquez vendió la parte que le correspondía en esta fracción o sean 12-28-79 Hs., a la señora María Abascal de Cabrera.

Según escritura registrada bajo el número 90 el 13 de abril de 1945, el señor Juan Abascal vendió la superficie restante de 97-76-18 Hs., que le correspondía en esta fracción y que la obtuvo el señor Alejandro Vázquez. Habiendo una discrepancia entre la suma de estas dos ventas y la superficie original de esta fracción de 3-00-94 Hs.

Según escritura de adjudicación a bienes de Alejandro Herrera Vázquez, registrada en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 8227, Tomo LXIX del 21 de octubre de 1971, en la cual consta que el señor Alejandro Herrera Vázquez tenía una superficie de 101-04-34 Hs. en el predio rústico SAUZ DE VILLASEÑOR de las que en la actualidad 68-74-34 Hs. son de temporal, 19-30-00 Hs. de agostadero y 13-00-00 Hs. ocupadas por el Vaso de una Presa.

Además en esta misma escritura consta que el señor Alejandro Herrera Vázquez era propietario de los siguientes predios rústicos:

PALO VERDE con superficie de 7-41-93 Hs. de temporal.

LA PEINETA con superficie de 26-62-27 Hs. de temporal.

EL COPAL con superficie de 139-39-04 Hs. de las que 39-89-49 Hs. son de temporal y 99-49-55 Hs. de agostadero.

Por lo tanto el señor Alejandro Herrera Vázquez era propietario según la escritura que estamos tratando de una superficie total de 274-47-58 Hs. de las que según investigación hecha por el suscrito de esta superficie total 30-00-00 Hs. son de riego, 102-68-03 Hs. de temporal, 118-79-55 Hs. de agostadero y 13-00-00 Hs. ocupadas por el Vaso de una Presa, equivalente dicha superficie total a 117-66-40 Hs. de riego teórico, existiendo un excedente de 17-66-40 Hs. de riego teórico mismas que se proponen como afectables para el poblado peticionario, tomando 35-32-80 Hs. de temporal de la fracción EL SAUZ DE VILLASEÑOR.

La señora María Abascal de Cabrera vendió las 12-28-79 Hs. que le compró al señor Alejandro Herrera Vázquez obteniéndolas el señor Pablo Herrera Vázquez según escritura registrada el 7 de marzo de 1947...”.

SEPTIMO.- Mediante oficio número 3640 de veinticinco de marzo de mil novecientos setenta y cinco, el entonces Delegado Agrario del Estado de Guanajuato comisionó a José de la Luz Cedeño Torres, quien rindió su informe el cuatro de agosto del año en cita, manifestando respecto del predio que aquí interesa lo siguiente:

“...FRACCION IV Propiedad del C. Alfonso Reyes Villaseñor, con una superficie de 107-04-03 Hs., por compra que hizo a la Señora Blasa Reyes Vda. de Villaseñor según Registro No. 296 de fecha 13 de Junio de 1931, superficie que vende a los C.C. Juan G. Abascal y Alejandro Herrera Vázquez registrándose la Escritura correspondiente Bajo el No. 152, de fecha 30 de Octubre de 1936, correspondiendo al C. Alejandro Herrera V., una superficie de 12-28-79 Hs. las cuales vende a la Señora María Abascal de Cabrera según Registro No. 64 del 15 de Marzo de 1945 las que vende al C. Pablo Herrera Vázquez Registrada el 7 de Marzo de 1947.

El resto o sea 97-76-18 Hs., que le correspondía al Señor Juan G. Abascal las mismas que vendió al Señor Alejandro Herrera Vázquez Registro 90 del 13 de Abril de 1945 fracción del SAUZ DE VILLASEÑOR, superficie 97-76-18 Has., clasificadas en:

65-46-18 Hs., temporal -----	32-73-09 Hs., Riego Teórico
13-00-00 Hs., presa -----	13-00-00 Hs., Riego Teórico
19-30-00 Hs., Agostadero -----	<u>4-76-66 Hs.</u> , Riego Teórico
TOTAL.	50-49-75 Has.,

Otras propiedades del C. Alejandro Herrera Vázquez en el predio el “Copal”, con una superficie de 139-39-04 Hs.

39-89-49 Hs. Temporal -----	19-94-74 Has., Riego Teórico
99-49-55 Hs., Agostadero -----	<u>24-87-38 Has.</u> , Riego Teórico
TOTAL.	44-87-12 Hs.

En el predio “LA PEINETA”.- Compró al C. Señor Antonio Morales Jiménez el 22 de Diciembre de 1955 una superficie de 26-62-27 Hs., de temporal reducidas a Riego Teórico 13-31-13 Hs., de la Suc. Del propio Señor Herrera Guzmán., según Escritura No. 1422 de fecha 26 de Julio de 1971. Bajo el No. 8227, del Tomo LXIX y fecha 21 de Octubre de 1971.

En el predio “CORRAL DE SANTIAGO”.- Le compró al C. Antonio Morales Jiménez una superficie de 13-24-27 Hs., de temporal Registro No. 2602, lo. de Abril reducido a Riego Teórico 6-62-13 Hs.

Predio Palo Verde.- En este predio compró a las siguientes personas:

Al C. Marcos Campos Báez 7-57-79 Hs. temporal 3-75-89 Riego T.

Registro No. 5763 Tomo LIV de 30 de agosto de 1967.

A María Alonso y Rosa María Rivera., 0-04-77 Hs., de temporal 0-02-08 Riego Teórico., Registro 1354 Tomo XXXVII de 24 de Octubre de 1950.

A J. Guadalupe Herrera Vázquez 00-23-80 Hs., de temporal 00-11-90 Hs., de Riego Teórico, Registro 1826 Tomo XLII de fecha 27 de Noviembre de 1953; superficie total de temporal 7-80-36 Hs. total de Riego Teórico 3-90-67 Hs.

CONCLUSIONES.- El C. Alejandro Herrera acumuló un total de

Nombre del Predio	Superficie	Riego Teórico
SAUZ DE VILLASEÑOR	97-76-18 Hs.	50-49-75
EL COPAL.....	139-39-04 Hs.	44-82-12 Hs.
LA PEINETA	26-62-27 Hs.	13-31-13 Hs.
CORRAL DE SANTIAGO.....	13-24-27 Hs.	6-62-63 Hs.
PALO VERDE	<u>7-80-36 Hs.</u>	<u>3-90-67 Hs.</u>
TOTAL	284-82-12 Hs.	119-15-80 Hs.

Por lo que restando a la pequeña propiedad, hay un excedente de 19-15-80 Hs., de Riego Teórico las cuales se proponen como afectables para beneficiar al grupo solicitante, o sea un total de 38-31-60 Hs., de temporal de la fracción del SAUZ DE VILLASEÑOR”.

OCTAVO.- El entonces Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 2227 de veinte de febrero de mil novecientos setenta y nueve, comisionó a José de la Luz Cedeño Torres, quien rindió su informe el veintitrés de marzo del año en cita, y manifestó lo siguiente:

"...SUCESION DE BIENES DE		EQUIVALENTE A RIEGO TEORICO		SUB'TOTALES
<u>ALEJANDRO HERRERA VAZQUEZ</u>		65-46-18 Has. Temp.		32-73-00 Hs.
FRACC.				
"SAUZ DE VILLASEÑOR"	97-76-18.-	13-00-00 Has. Presa		13-00-00 Hs.
		19-30-00 Has. Agust.		4-82-50 Hs.
				50-55-59 Has.
FRACC.				
"EL COPAL" _____	139-39-04	33-89-44 Has. de Temp. _____		19-94-74.50 Hs,
		99-49-55 Has. de Ags. _____		24-87-38.75 Hs.
				44-82-13 Has.
DEL PREDIO				
LA "PEINETA" _____	26-67-27 Has. de Temporal. _____	13-31-13.5 Has.		13-31-14 Has.
"CORRAL DE SANTIAGO" _____		13-24-27 Has. de Temporal. _____		6-62-43.50 Has.
				6-62-14 Has.
"PALO VERDE" _____	7-86-36 Has. de Temporal. _____	3-93-18 Has.		<u>3-93-18 Has</u>
TOTAL.				119-24-18 Hs.

TOTAL DE SUPERFICIE.- 284-88-12 Hs.

Proponiendo el excedente como afectable o sea 38-48-36 Has. de Temporal de la Fracción de "EL SAUZ DE VILLASEÑOR"..."

NOVENO.- De nueva cuenta, el entonces Delegado Agrario, mediante oficio 12208 de once de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, comisionó a Alfredo Ahedo Meléndez a efecto de llevar al cabo una investigación en el predio "Sauz de Villaseñor", quien rindió su informe el ocho de abril de mil novecientos ochenta, en el cual asentó que el predio denominado "Sauz de Villaseñor" fue originalmente propiedad de Modesto Villaseñor, y le adjudicó el mismo por herencia a Blasa Reyes viuda de Villaseñor, quien a su vez la fraccionó en cinco partes de 107-04-03 (ciento siete hectáreas, cuatro áreas, tres centiáreas), y vendió cuatro fracciones en mil novecientos veintinueve a Sofía Reyes Villaseñor, a Enriqueta Reyes Villaseñor, a Macedonio Reyes Villaseñor y a Alfonso Reyes Villaseñor, y al último en mención en mil novecientos treinta y uno le vendió la última fracción del predio que nos ocupa, dicho comisionado investigó únicamente la fracción de Macedonio Reyes y una de las de Alfonso Reyes Villaseñor, sin que aparezca en las traslaciones de dominios hechas por los dos últimos en mención Alejandro Herrera Vázquez.

DECIMO.- El Gobernador del Estado de Guanajuato, emitió su opinión el dos de junio de mil novecientos ochenta y siete, en el sentido de no tener inconveniente en que se establezca el nuevo centro de población ejidal que nos ocupa; así mismo, la opinión de la Comisión Agraria Mixta, del veintidós de julio del mismo año, recomienda prever, que la superficie que se propone para afectar, no se sobreponga a la proyectada para la ampliación del ejido "La Esmeralda".

DECIMO PRIMERO.- El Cuerpo Consultivo Agrario emitió dictamen positivo el veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y nueve.

DECIMO SEGUNDO.- Por auto de once de noviembre de mil novecientos noventa y tres, se radicó en este Tribunal Superior el expediente de nuevo centro de población ejidal, y registró bajo el número 1634/93, notificándose a los interesados y por oficio a la Procuraduría Agraria.

DECIMO TERCERO.- Obra en autos el escrito de alegatos y pruebas de Fernando Reyes Magdaleno, recibido por la Consultoría del Estado de Guanajuato el trece de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, en su calidad de causa-habiente de Alejandro Herrera Vázquez, refiriendo sustancialmente que comparece a apersonarse al procedimiento de nuevo centro de población ejidal del núcleo denominado "General Lázaro Cárdenas" y aduce como alegatos los siguientes:

"...PRIMERO.- Aún cuando no he sido emplazado en forma legal en ninguna etapa procedimental en el expediente agrario del poblado Sauz de Villaseñor, Municipio de Pénjamo, Guanajuato o Lázaro Cárdenas, sin consentirlo de mi parte, acudo ante esta instancia en forma cautelar, en defensa de mis legítimos intereses a hacer la defensa del predio de mi propiedad denominado Sauz de Villaseñor.

SEGUNDO.- El predio de mi propiedad constituye una auténtica pequeña propiedad y se ha explotado ininterrumpidamente, por lo que no existen causas legales para su afectación por la vía agraria.

TERCERO.- El poblado Sauz de Villaseñor ya cuenta con su ejido legalmente constituido, cuyo caserío o zona urbana ejidal colinda con el predio de mi propiedad, por lo que ésta es una razón legal de fondo para eximirme de afectación; tomando en cuenta que la Ley de Reforma Agraria como condición sine quanon que para que proceda la creación de un nuevo centro de población ejidal, previamente se deben agotar las vías de la dotación o de ampliación de un ejido, esto implica que los terrenos que se afecten por la primera vía deben de estar más allá de una distancia de siete kilómetros, sin que la ley haga ningún tipo de excepciones y tampoco deja margen a que las autoridades la apliquen por analogía, tomando en cuenta el principio de derecho de que "las autoridades sólo pueden hacer lo que las leyes expresamente les permitan".

En el caso concreto, debo recalcar y repetir que la zona urbana del ejido Sauz de Villaseñor colinda con mi predio, y que no tiene trascendencia ni efectos jurídicos el hecho de que unos cuantos vivales pretendan cambiar el nombre del poblado o de un expediente por el del Ilustre General Lázaro Cárdenas, con el insano propósito de crear confusión e inducir a las autoridades a dar fallos equivocados, que finalmente se convierten en actos arbitrarios de repercusiones negativas para los ciudadanos.

EN CONCRETO Y DE ACUERDO CON LOS DOCUMENTOS QUE ESTOY ADJUNTANDO: PARA EL EXPEDIENTE AGRARIO DEL NUEVO CENTRO DE POBLACION SAUZ DE VILLASEÑOR MI PREDIO ES INAFECTABLE Y TAMBIEN LO ES PARA EL ESPURIO EXPEDIENTE LAZARO CARDENAS, PUESTO QUE LOS CAMPESINOS QUE PROMUEVEN AMBOS SON LOS MISMOS Y SON ORIGINARIOS Y VECINOS DEL EJIDO SAUZ DE VILLASEÑOR, CUYA ZONA DE URBANIZACION SE ENCUENTRA COLINDANDO CON MIS TERRENOS.

CUARTO.- Suponiendo, sin consentir, que el Señor ALEJANDRO HERRERA VAZQUEZ haya tenido en propiedad otros terrenos que se pretenden sumar a los míos, las autoridades agrarias deben investigar su ubicación y, en su caso, fincar la afectación en ellos si legalmente es factible, pero no en los de mi propiedad, que es lo que se pretende, sólo por comodidad de los campesinos del poblado Sauz de Villaseñor; pero no ahondo en este aspecto por que considero que no incumbe a mis intereses, sólo lo hago como una reflexión...".

DECIMO CUARTO.- Mediante escrito presentado ante este Tribunal Superior Agrario el cinco de agosto de mil novecientos noventa y siete, compareció Saúl Vega Cordero en su carácter de apoderado legal de Fernando Reyes Magdaleno, personalidad que acreditó en términos del poder notarial consignado en la escritura pública número 13,335 de diecisiete de abril de mil novecientos noventa y seis, pasada ante la fe del Notario Público número 7, licenciado Felipe Arredondo Vázquez, en ejercicio en el Distrito Judicial de Pénjamo, Guanajuato, formulando alegatos en el expediente en que se actúa.

DECIMO QUINTO.- El cinco de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, este Organismo Colegiado pronunció sentencia en el expediente en que se actúa, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

"...PRIMERO.- Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal, que se denominará "General Lázaro Cárdenas" antes "Sauz de Villaseñor", que se ubicará en el Municipio de Pénjamo, Estado de Guanajuato, promovida por campesinos radicados en el poblado denominado "Sauz de Villaseñor", del citado Municipio y Estado.

SEGUNDO.- Se declara nulo el fraccionamiento de los predios denominados "Fracción III del Sauz de Villaseñor", con superficie de 95-58-00 (noventa y cinco hectáreas, cincuenta y ocho áreas) de temporal y agostadero; fracción V del mismo predio con superficie de 95-58-00 (noventa y cinco hectáreas, cincuenta y ocho áreas) de temporal y agostadero, propiedad registral de la sucesión de Pablo Herrera Vázquez, y predio denominado "El Refugio, Santa Mónica o La Hilacha" con superficie de 130-00-00 (ciento treinta hectáreas) de las cuales 70-00-00 (setenta hectáreas) son de riego y la superficie restante de temporal, propiedad de José Luis y Armando Herrera Guzmán, y para efectos agrarios se consideran propiedad de María Luisa Herrera Guzmán, por haberse configurado la hipótesis normativa contenida en el inciso b) de la fracción III del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO.- Se dejan sin efectos jurídicos los Acuerdos Presidenciales y se cancelan los certificados de inafectabilidad agrícola siguientes: Acuerdo Presidencial del dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veinticinco de abril del mismo año, conforme al cual se expidió el certificado de inafectabilidad agrícola 83852, a nombre de Vicente Ramírez Reyes, que ampara la fracción III del predio denominado "Sauz de Villaseñor"; y Acuerdo Presidencial del dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veinticinco de abril del mismo año, conforme al cual se expidió el certificado de inafectabilidad agrícola 83856, a nombre de Pablo Herrera Vázquez, que ampara el predio denominado Fracción V del "Sauz de Villaseñor", de acuerdo con la fracción IV del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO.- Es de dotarse y se dota al nuevo centro de población ejidal referido en el resolutivo primero de esta sentencia, de 191-16-00 (ciento noventa y una hectáreas, dieciséis áreas) de temporal y agostadero que se tomarán de la siguiente forma: 95-58-00 (noventa y cinco hectáreas, cincuenta y ocho áreas) de la fracción III del "Sauz de Villaseñor", registralmente propiedad de la sucesión de José Luis Herrera y 95-58-00 (noventa y cinco hectáreas, cincuenta y ocho áreas) de la fracción V del mismo predio "Sauz de Villaseñor", registralmente propiedad de la sucesión de Pablo Herrera Vázquez, y que para efectos agrarios se considera propiedad de María Luisa Herrera Guzmán, a quien se le respeta su pequeña propiedad en el predio denominado "El Refugio, Santa Mónica o La Hilacha", afectables las fincas primeramente descritas, conforme al artículo 210, fracción III, inciso b) de la Ley Federal de Reforma Agraria para crear el nuevo centro de población ejidal, que se denominará "General Lázaro Cárdenas" antes "Sauz de Villaseñor", Municipio de Pénjamo, Estado de Guanajuato; que se tomarán de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, a favor de 99 (noventa y nueve) capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial de la Mujer y la Unidad Productiva para el desarrollo Integral de la Juventud. Por lo que se refiere a la creación de la infraestructura económica y social para el sostenimiento y desarrollo de nuevos centros de población ejidal, las dependencias correspondientes colaborarán de conformidad con el artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria...".

DECIMO SEXTO.- Inconforme con la sentencia mencionada en el resultando anterior, el Comité Particular Ejecutivo del núcleo de población en estudio, interpuso juicio de garantías del que conoció el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número D.A.2291/94, quien el quince de febrero de mil novecientos noventa y seis, resolvió conceder el amparo y protección de la justicia federal al poblado quejoso, para el efecto de que este órgano Colegiado dejara insubsistente la resolución impugnada, y analizando todos los datos que arrojaron los trabajos técnicos informativos de autos, y con plenitud de jurisdicción, decidiera conforme a derecho si procedía o no también afectar los predios propiedad de Alejandro Herrera Vázquez y Enriqueta Reyes, y con ellos, en su caso, dotar de tierras al poblado que nos ocupa.

DECIMO SEPTIMO.- En cumplimiento a los lineamientos de la ejecutoria ha que se hizo referencia en el resultando anterior, este Tribunal Superior mediante acuerdo de diecinueve de junio de mil novecientos noventa y seis, resolvió dejar insubsistente la sentencia definitiva de cinco de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, en el expediente del juicio agrario 1634/93; asimismo, mediante acuerdo para mejor proveer de veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y seis, se ordenó llevar la práctica de trabajos técnicos complementarios con respecto a los predios propiedad de Enriqueta Reyes y Alejandro Herrera Vázquez.

En cumplimiento al acuerdo de mérito, mediante oficio remitido a este Tribunal Superior el veintiocho de abril de mil novecientos noventa y siete, el Cuerpo Consultivo Agrario envió los trabajos técnicos complementarios realizados por el comisionado, ingeniero Ricardo Arzola Hinojosa, quien rindió su informe el once de abril del mismo año, el cual en relación al predio que aquí interesa estableció lo siguiente:

"...Con fecha 29 de Diciembre del año próximo pasado, me hice presente en poblado de referencia que es donde radican los promotores de la presente Acción Agraria que nos ocupa, en donde me entrevisté con los Miembros del Comité Particular Ejecutivo Agrario del grupo solicitante, representada por los CC. RAMON FLORES JUAREZ, SALVADOR HERRERA y ANTONIO FLORES JUAREZ, así como con el Delegado Municipal de ese poblado JAVIER FLORES JUAREZ, a quienes les di a conocer el contenido del oficio ordenatorio de estos trabajos, explicándoles amplia y detalladamente su contenido una vez que se reunió la mayoría del grupo de campesinos promoventes y la forma en que se han de realizar los trabajos ordenados, con lo cual estuvieron de Acuerdo y una vez practicados los trabajos de campo me permito informarle que se obtuvieron los resultados siguientes:

ANTECEDENTES.- Con fecha 20 de Enero de 1959 un grupo de campesinos del poblado "SAUZ DE VILLASEÑOR", del municipio de Pénjamo de este Estado de Guanajuato, realizó una solicitud de Nuevo Centro de Población Ejidal, publicándose en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en el número 23 de fecha 19 de Marzo de 1959.

Siguiendo con el orden establecido en el oficio que se ordena los presentes trabajos si practico la investigación de la forma que se anota:

1.- FRACCION DEL PREDIO "SAUZ DE VILLASEÑOR".- Esta fracción tanto en los datos proporcionados por el Registro Público de la Propiedad con una superficie de 115-04-03 Has., en las Escrituras de venta y que se detallarán más adelante con 76-55-54 Has., en el Certificado de Inafectabilidad Agrícola con 83-50-00 Has., existiendo en realidad una superficie de 77-02-73 Has., conforme a Planos presentados por el Propietario, haciendo la aclaración que corresponden a la descripción del mismo terreno en lo que a sus colindancias se refiere con las mismas, lo que hace suponer que es la misma fracción de terreno desde las ventas que se han generado desde el 2 de Febrero de 1929 a la fecha:

Actualmente esta fracción de "SAUZ DE VILLASEÑOR" es propiedad de los señores MOISES MENDOZA GUEVARA y ROSA PACHECO ZAVALA, quienes compran para su y para sus hijos JUAN, ARMANDO, JORGE, MOISES Y MARIA GUADALUPE MENDOZA PACHECO, a la C. ENRIQUETA REYES DE GOMEZ. Según consta en escrituras 2632 de fecha 15 del mes de Diciembre de 1979 y registradas en el Registro Público de la Propiedad de Pénjamo, Gto., bajo la partida número 12080 fojas 170 frente del Tomo número VI del Libro de Propiedad. Superficie adquirida 76-55-54 Has., de las que 19-40-00 son de riego Eventual; 33-75-54 Temp. y 23-60-00 Has., Agostadero.

Se practicó una Inspección Ocular en esos terrenos, el día 7 de Diciembre de 1996, comprobándose que su situación es la que enseguida se detalla: Esta fracción está representada legalmente mediante carta poder otorgada a favor de MOISES MENDOZA GUEVARA por su esposa e hijos según consta en escrituras número 09599 de fecha 28 de Enero de 1994 y registradas bajo la partida número 469 folio 226 frente del Tomo I del Libro de Poderes. La superficie real de esta fracción es de 77-02-73 Has., y no como aparece en el Acta de Inspección Ocular con 83-50-00 Has., por los antecedentes detallados en el primer párrafo.

Conforme a la textura del suelo son Limo-arcillosos, de color café oscuro, con una capa arable en promedio de 1.40 metros, no apreciándose salinidad perceptible.

A simple vista se aprecia que el terreno es Semiplano, con pendientes que no rebasan el 8%, no existiendo accidentes topográficos dignos de hacer mención.

La explotación es 100% agrícola, aprovechándose por lo regular los dos ciclos agrícolas que se dan al año, cultivándose los productos típicos de la región como son el maíz blanco, frijol y sorgo, encontrándose en el momento de la inspección sembrada de maíz blanco y con indicios en algunas partes de haberse cosechado Sorgo.

El terreno se encuentra delimitado por caminos, brechas, apreciándose que por la parte central es atravesado por la Vía del Ferrocarril vía México-Guadalajara.

Las construcciones localizadas en estos terrenos, destaca, una casa habitación donde viven sus propietarios, una bodega que sirve para almacenar grano, dos corrales que son utilizados par engorda de ganado. Se encuentran dos pozos de 6 y 8 pulgadas construidos por sus actuales propietarios desde hace 14 años, a decir de sus propietarios, las mejoras tanto de la calidad del terreno como nivelación del mismo lo han ejercido a lo largo del tiempo en que han sido dueños de estos terrenos los propietarios, quienes trabajan en mancomún estos terrenos.

Esta fracción colinda actualmente al Norte con lo que fue la Fracción II del predio "SAUZ DE VILLASEÑOR", actualmente propiedad de FERNANDO REYES MAGDALENO Y EN UNA PARTE CON EL EJIDO "VIBORILLAS DE SUAREZ, al SUR con lo que fue la fracción IV del mismo predio "SAUZ DE VILLASEÑOR", actualmente en posesión de campesinos de "GRAL. LAZARO CARDENAS" antes "SAUZ DE VILLASEÑOR", y al Poniente con el Rancho "LA PEÑA", y propiedades de SAN MIGUELITO y al ORIENTE con propiedades de "SAUZ DE MOLINA".

La totalidad de este predio es de Riego, toda vez que es regada con los pozos construidos y por el agua del embalse de la presa que se localiza aguas arriba conocida como "EL SAUZ".

Cabe señalar de que la fracción de terreno que nos ocupa, se encuentra amparada con el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 355027 a nombre de los propietarios expedido el 27 de mayo de 1988, quedando inscrito en el Registro Agrario Nacional bajo el número 118791 a foja 1 Volumen 553 w/ 30 de Mayo de 1988, otorgándose bajo la siguiente clasificación tierra de riego o humedad 35-00-00 Ha. Temporal 48-50-00 Has. Lo que hace suponer que el terreno de Riego o Humedad era por la utilización del Agua del embalse de la presa "EL SAUZ", con anterioridad.

Esta misma propiedad la anterior propietaria ENRIQUETA REYES, la adquirió por compra que le hizo a la señora BLASA REYES VDA. DE VILLASEÑOR según testimonio de la escritura pública número 6 de fecha 2 de Febrero de 1929, otorgada ante el Juez de Primera Instancia de ese Partido Judicial en funciones de Notario Público, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad el 4 de Marzo a fojas de la 14a., vuelta a la 19a., del libro de propiedad el 4 de Marzo de 1929. Adquirió una superficie de 107-04-03 Has. con las mismas colindancias con anterioridad mencionadas. En el desarrollo de estos trabajos intervinieron tanto el representante legal de los propietarios MOISES MENDOZA GUEVARA, quien aportó toda la información que se le requirió, lo mismo que la documentación que al respecto se le solicitó con la debida anticipación, asimismo intervinieron y dieron fe del Acta Circunstanciada que par estos efectos se levantó, los miembros del Comité Particular Ejecutivo del grupo promovente de esta acción agraria que nos ocupa, y del Delegado Municipal quien certificó y dio fe de la actuación se tuvo en el multicitado predio.

2.- En cuanto a la investigación que se ordena realizar en el predio "LA ESMERALDA", y que supuestamente es propiedad de ENRIQUETA REYES, me permito hacer de su conocimiento que en la actualidad no existe ninguna propiedad señalada con el nombre de "LA ESMERALDA", a nombre de la persona señalada, encontrándose únicamente con ese nombre un ejido que se constituyó con la afectación que se hizo a lo que fue la EX HACIENDA "LA ESMERALDA".

La Resolución que afectó dicha Ex Hacienda para conformar el ejido "LA ESMERALDA" fueron las siguientes: Con fecha 5 de Abril de 1959 se dotó de ejido al poblado señalado con una superficie de 522-72-00 Has. ejecutada en forma total el 3 de enero de 1972. Afectando la Hacienda la ESMERALDA propiedad de la señora BEATRIZ VILLASEÑOR VDA. DE REYES 32-72-00 Has. y 490-00-00 Has., de la HACIENDA DE ARATZIPU propiedad de la Nacional Financiera, S.A.

Por Resolución Presidencial de fecha 5 de agosto de 1987 se concede ampliación de ejido al poblado "LA ESMERALDA", con superficie de 342-72-00 Has. que se tomaron de la misma Ex Hacienda "LA ESMERALDA", propiedad de ANTONIO GOMEZ REYES con una superficie de 327-12-08 Has. y 15-59-92 Has. consideradas como demasías propiedad de la Nación. Ejecutada esta Resolución en forma parcial el 22 de Febrero de 1987, entregándose únicamente 295-95-31.

Cabe señalar que la Ex Hacienda "LA ESMERALDA", fue afectada en su totalidad por las siguientes acciones agrarias:

Por Resolución Presidencial de fecha 24 de Junio de 1936, se dotó de tierras al poblado "SAN JOSE DE MORAS", Mpio. de Pénjamo, con una superficie de 35--81-00 Has.

Por Resolución Presidencial de fecha 8 de Julio de 1936 se dotó al poblado de "ARATZIPU", con una superficie de 28-40-00 Has. de temporal y 75-92-00 Has. se agostadero.

Realizándose ambas afectaciones a la propiedad que pertenecía a la señora BEATRIZ VILLASEÑOR VDA. DE REYES.

Por lo que se concluye en este caso que ENRIQUETA REYES nunca fue propietaria de este predio, probablemente se dio esta confusión por el hecho de que Enriqueta Reyes haya sido familiar directo de la propietaria afectada BEATRIZ VILLASEÑOR VDA. DE REYES.

3.- PREDIO "EL NACIMIENTO".- Actualmente de varios propietarios fraccionados de la siguiente manera: JOSE VARGAS BRAVO 12-00-00 Has. LUIS VARGAS FERNANDEZ 7-00-00 Has., JUAN VARGAS FERNANDEZ 6-00-00 Has., J. SOLEDAD AYALA FLORES 7-00-00 Has. PEDRO VARGAS FERNANDEZ 1-50-00 Has. ANTONIO CERVANTES LANDEROS 5-70-60 Has. BENJAMIN NEGRETE MORALES 4-02-17 Has. J. ROSARIO FERNANDEZ CABRERA 5-26-87 Has. JOSE VARGAS CANCHOLA 3-50-00 Has. J. MERCEDES VARGAS CERVANTES 2-50-00 Has., MARGARITO FERNANDEZ FRAUSTO 6-00-00 Has., GREGORIO ROJAS 9-94-50.3 Has., MACARIO ROJAS NEGRETE 9-94-36 Has. Y 9-10-20 Has., que es ocupada por la Zona Urbana del poblado "EL CARRIZO", donde viven los propietarios mencionados.

La Fracción del predio "EL NACIMIENTO", tiene una superficie total de 90-00-00 Has., ocupadas de manera que se anotó, y con anterioridad como única propietaria aparece la C. ENRIQUETA REYES VILLASEÑOR, por lo que por tal motivo me permito hacer la historia registral del predio en mención.

EL PREDIO "EL NACIMIENTO", ubicado en el municipio de Pénjamo del Estado de Guanajuato, fue propiedad del C. MACEDONIO REYES, con una superficie total de 168-14-07 Has. compuesto por dos fracciones; una fracción I o SEPTENTRIONAL con 89-65-11 Has., y la Fracción II o Meridional con 78-48-96 Has. Al fallecer el C. MACEDONIO REYES, la C. BEATRIZ VILLASEÑOR VDA. DE REYES, enajenó la Fracción I a la C. ENRIQUETA REYES VILLASEÑOR, según escritura del 10 de Agosto de 1929, e inscrita bajo el número 46 del Tomo II de fecha 18 de Agosto de 1929, en la ciudad de Pénjamo, Gto., una vez que aparece ENRIQUETA REYES VILLASEÑOR como propietaria, ésta a su vez realizada las ventas que enseguida se anotan:

a).- ENRIQUETA REYES VILLASEÑOR, vende al C. JOSE VARGAS BRAVO, una superficie de 12-00-00 Has., las que se encuentran amparadas por la escritura registrada bajo el número 4425 del Tomo LIX de fecha 11 de Junio de 1964, sección de propiedad de la ciudad de Pénjamo, Gto.

b).- ENRIQUETA REYES VILLASEÑOR vende al C. PEDRO VARGAS FERNANDEZ una superficie de 22-00-00 Has., registradas bajo el número 442 del Tomo LIX de fecha 11 de Junio de 1964 sección de propiedad de Pénjamo, Gto. PEDRO VARGAS FERNANDEZ a su vez realiza las siguientes ventas:

Vende al C. LUIS VARGAS FERNANDEZ una superficie de 7-00-00 Has., según inscripción número 5549 del Tomo LXVI del 22 de febrero de 1967.

Vende al C. JUA VARGAS FERNANDEZ una superficie de 6-50-00 Has., según inscripción 5577 del Tomo LXIII de fecha 15 de Marzo de 1967.

Vende al C. J. SOLEDAD AYALA FLORES Y ALFREDO CHAVIRA MAGAÑA una superficie en mancomún de 7-00-00 Has., registrada bajo el número 13196 del Tomo VIII de fecha 19 de Mayo de 1983.

Por lo que se desprende que al C. PEDRO VARGAS FERNANDEZ le restaron únicamente 1-50-00 Has.

c).- ENRIQUETA REYES VILLASEÑOR, vende al C. ANTONIO CERVANTES LANDEROS una superficie de 15-00-00 Has., encontrándose inscritas las escrituras de compra-venta, bajo el número 4421 del Tomo IX de fecha 4 de Junio de 1964, sección de propiedad de la ciudad de Pénjamo, Gro.

ANTONIO CERVANTES LANDEROS a su vez realiza las siguientes ventas:

Vende al C. BENJAMIN NEGRETE MORALES una superficie de 4-02-47 Has., mismas que se encuentran registradas bajo el número 9477 a fojas 49 v, del Tomo LIX de fecha 5 de Marzo de 1975.

Vende a JUANA MARTINEZ CHACON una superficie de 5-26-87 Has., las que se encuentran inscritas en el Registro Público de la Propiedad de Pénjamo, Gto., bajo el número 9703 del Tomo I de fecha 5 de Septiembre de 1975.

Desprendiéndose de estas ventas, únicamente le quedan al C. ANTONIO CERVANTES LANDEROS una superficie de 5-70-66 Has.

d).- ENRIQUETA REYES VILLASEÑOR vende al C. JOSE VARGAS CANCHOLA una superficie de 6-00-00 Has-. registradas bajo el número 4418 del Tomo LIX de fecha 3 de junio de 1964.

JOSE VARGAS CANCHOLA a su vez vende al C. J. MERCEDES VARGAS CERVANTES, una superficie de 2-50-00 Has.

Con esta venta al C. J. MERCEDES VARGAS CERVANTES le queda una superficie de 3-50-00 Has.

e).- ENRIQUETA REYES VILLASEÑOR, vende al C. HILARIO FERNANDEZ AGUILERA una superficie de 6-00-00 Has., inscritas bajo el número 4427 del Tomo LIX de fecha 11 de Junio de 1974.

A su vez el C. HILARIO FERNANDEZ AGUILERA, vendió el total de la superficie de esta fracción de terreno al C. MARGARITO FERNANDEZ FRAUSTO que consta de 6-00-00 Has., inscrita las escrituras de esta compra-venta, bajo la partida número 6101 del Tomo LXV de fecha 15 de Agosto de 1968.

f).- ENRIQUE REYES VILLASEÑOR, vende al C. GREGORIO ROJAS, una superficie de 9-94-50.3 Has., según escrituras inscritas en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 5023 del tomo LXI de fecha 18 de febrero de 1966.

Dentro de la fracción I del predio "EL NACIMIENTO" y que es la que se trata, se localiza la Zona Urbana del poblado "EL CARRIZO", con una superficie aproximada de 9-10-20 Has.

Además se encuentran el C. MACARIO ROJAS NEGRETE quien a su vez adquirió por compra que le hizo al C. HECTOR MORENO ORTIZ, una superficie de 9-94-36 Has-. según consta en el registro número 12033 del Tomo VI de fecha 3 de Septiembre de 1980.

En esta misma fracción se localiza la propiedad de la C. JUANA MARTINEZ VARGAS, quien adquirió su terreno por adjudicación de bienes al C. J. ROSARIO FERNANDEZ CABRERA, según consta en escritura registrada bajo la partida número 14614 del Tomo X de fecha 22 de Enero de 1986, Sección de la propiedad de la ciudad de Pénjamo, Gto., con una superficie de 5-26-87 Has. Se hace la aclaración de que no obstante de que estas dos últimas propiedades no aparecen en antecedentes de compra a la C. ENRIQUETA REYES VILLASEÑOR éstas se localizan en esta fracción y a decir de los acompañantes a la diligencia ocular manifestaron lo mismo.

Me permito hacer mención de que no obstante que los propietarios de los terrenos mencionados en este punto en relación al predio "EL NACIMIENTO" no aportaron ninguna documentación al respecto que ayude a la conformación que conforme estos trabajos técnicos informativos complementarios que se me ordena practicar en este lugar. La información que se asienta en el presente informe se obtuvo en antecedentes que existen en trabajos informativos desarrollados y que se encuentran concentrados en el informe rendido por el Ing. ALEJO LOPEZ ELIAS en una comisión relacionado con este mismo expediente y que le fueron ordenados en el oficio número 2465 de fecha 27 de abril de 1988 y cuyo informe de fecha 18 de julio de 1988. Se anexa copia fotostática de estos antecedentes.

Cabe hacer la aclaración de que la historia registral de lo que fue la propiedad de ENRIQUETA REYES VILLASEÑOR en el predio "EL NACIMIENTO" queda concentrado en los datos aportados por el Registro Público de la Propiedad de la ciudad de Pénjamo remitidos al suscrito y que se anexan al presente.

Al practicar la inspección ocular en la fracción I del citado predio "EL NACIMIENTO", se pudo constatar que la superficie total es de aproximadamente 90-00-00 Has., que es la que aproximadamente nos constata en el Registro Público de la Propiedad. Encontrándose fraccionada forma en que se anotó con anterioridad y que cada uno de los propietario de la subfracciones vienen desarrollando a la fecha trabajos agrícolas en estos terrenos cada uno por su cuenta y por separado.

La Textura de su suelo en lo general son limo-arcillosos de color negro, su capa arable en promedio rebasa el 1.50 metros. no existe salinidad perceptible y bajo estas características se consideran terrenos de buena calidad, existiendo un 80% aproximadamente de riego y el resto de temporal.

La topografía del terreno es semiplana y su pendiente no rebasa el 5% no apreciándose accidentes topográficos dignos de hacer mención.

La explotación a la que se dedica es en su totalidad a la agricultura siendo los cultivos principales el maíz blanco, frijol, sorgo y en algunas de las fracciones se apreció alfalfa y la explotación la ejercen directamente sus propietarios.

En el predio se apreciaron delimitaciones hechas con caminos, brechas y cercos como amojonamientos en sus puntos principales y tiene la siguientes colindancias al NORTE con la congregación de "EL TARENGO", al SUR con la fracción II del mismo predio al ORIENTE con el ejido "EL RODEO" y al PONIENTE con la congregación de "EL TARENGO", varias propiedades con terrenos del ejido definitivo de "ZAPOTA DE CESTAU".

Para concluir me permito informar que aun cuando los propietarios no entregaron su documentación que los acredite como propietarios, sin embargo las anotaciones que se anotaron en el presente informe fueron proporcionadas por dos propietarios que se encuentran como tales en esta fracción de que se trata, quienes proporcionaron la información de cada uno de los propietarios de las subfracciones, por lo que en base en éstas, se solicitaron datos al Registro Público de la Propiedad, cuyos registrados únicamente me dio el informe de lo que perteneció a ENRIQUETA REYES, por lo que los datos de la historia registral se complementaron con los que se señalaron fueron dados por el comisionado ING. ALEJO LOPEZ ELIAS.

La forma en que se encuentra fraccionado el predio es de la siguiente manera:

1.- JOSE VARGAS BRAVO	12-00-00 HAS.	RIEGO EN POSESION.
2.- LUIS VARGAS FERNANDEZ	7-00-00 HAS.	RIEGO EN POSESION.
3.- JUAN VARGAS FERNANDEZ	6-50-00 HAS.	RIEGO EN POSESION.
4.- PEDRO VARGAS FERNANDEZ	1-50-00 HAS.	RIEGO EN POSESION.
5.- J. SOLEDAD AYALA FLORES	7-00-00 HAS.	RIEGO EN POSESION.
6.- ANTONIO CERVANTES LANDEROS	5-60-60 HAS.	RIEGO EN POSESION.
7.- BENJAMIN NEGRETE MORALES	4-02-47 HAS.	RIEGO EN POSESION.
8.- JUANA MARTINEZ CHACON	5-26-87 HAS.	TEMP. EN POSESION.
9.- JOSE VARGAS CANCHOLA	3-50-00 HAS.	TEMP. EN POSESION.
10.- J. MERCEDES VARGAS CERVANTES	2-50-00 HAS.	TEMP. EN POSESION.
11.- MARGARITO FERNANDEZ FRAUSTO	6-00-00 HAS.	TEMP. EN POSESION.
12.- MACARIO ROJAS NEGRETE	9-94-36 HAS.	TEMP. EN POSESION.
13.-GREGORIO ROJAS	9-94-50 HAS.	TEMP. EN POSESION.

Es de señalarse de que los terrenos de riego son alimentados por la construcción que desde hace más de 8 años hicieron sus propietarios en forma colectiva ubicándose en los terrenos de LUIS VARGAS FERNANDEZ y a la fecha en forma colectiva lo siguiente explotando.

El acta circunstanciada que con ese motivo se levantó el 19 de febrero del año en curso, únicamente fue sancionada por dos de sus propietarios quienes estuvieron presentes en la diligencia y manifestaron ir en representación de los demás propietarios que no participaron, asimismo hago de su conocimiento que también intervinieron en la realización de este trabajo los miembros del Comité Particular Ejecutivo del grupo solicitante, el Delegado Municipal.

La otra fracción del mismo predio el NACIMIENTO o fracción II, se constató que también se encuentra totalmente dividida, pero no entremos en detalle en estos terrenos, toda vez que nunca pertenecieron o pertenecen a la C. ENRIQUERA REYES VILLASEÑOR.

4.- FRACCION DEL PREDIO "SAUZ DE VILLASEÑOR", que perteneciera al C. ALEJANDRO HERRERA VAZQUEZ. Actualmente esta fracción es propiedad del C. FERNANDO REYES MAGDALENO y encierra una superficie de 88-04-34 Has. de terreno de diferentes calidades como son temporal con 43-04-34 Has. aproximadamente, de Riego 40-00-00 Has. aproximadamente y 5-00-00 Has. de agostadero. Esta propiedad la adquirió FERNANDO REYES MAGDALENO, por compra que de ella hizo su padre JOSE REYES MELENDEZ a la señora MAGDALENA GOMEZ VALLEJO VDA. DE HERRERA, según consta en escritura número 6956 de fecha 9 de noviembre de 1982, e inscrita bajo la partida número 13019 folio 51 vuelta del Tomo VIII del libro de Propiedad y Fideicomisos del Registro Público de la Propiedad de Pénjamo, Gto. A su vez la C. MAGDALENA GOMEZ VALLEJO VDA. DE HERRERA adquirió esta fracción, conjuntamente con otros inmuebles que no son materia de esta investigación, como pago de su haber hereditario en el Juicio sucesorio intestamentario número 120971, denunciado a bienes del señor ALEJANDRO HERRERA VAZQUEZ, en el juzgado de primera Instancia, según escrituras públicas número 1422, de fecha 26 de julio de 1971, cubierto el impuesto de traslación de dominio el 19 de octubre del mismo año e inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 8227 del Tomo LXIX de la sección de Propiedad, en fecha 21 de octubre de 1971.

Por su parte el C. ALEJANDRO HERRERA adquirió estos bienes en forma mancomunada y proindiviso con el C. JUAN G. ABASCAL, la misma fracción del C. ALFONSO REYES VILLASEÑOR, según consta en datos proporcionados por el Oficial Registrador de la ciudad de Pénjamo, Gto., quien manifiesta que dichas escrituras quedaron registradas bajo la partida número 152 de fecha 30 de octubre de 1936, bajo el Tomo XIII del libro de propiedad y fideicomisos del municipio. La escritura es la número 11 de fecha 12 de octubre de 1936 y trata de una superficie de 115-04-03 Has. Habiéndose hecho con posterioridad una rectificación por parte de los mismos propietarios en sus planos topográficos los cuales dieron la superficie con la que cuante (sic) actualmente que es de 86-11-04 Has. que es la que aparece en los planos que se anexan al presente informe.

Esto se corrobora con el hecho de que en los antecedentes relacionados con esta propiedad y con los motivos de compra que se hicieron posteriormente en la descripción que hacen de sus colindancias son las mismas que actualmente tiene.

Se practicó una inspección Ocular en esta fracción el 13 de Diciembre de 1996, habiéndose notificado con la debida anticipación a su actual propietario, para posteriormente llevarla a cabo el 17 del mismo mes y año. En esta diligencia intervinieron tanto el propietario, los miembros del Comité Particular Ejecutivo Agrario y el Delegado Municipal del lugar.

La fracción de este predio tiene una superficie conforme a los planos presentados por sus propietarios y que están consignadas en las escrituras, de 88-04-34 Has., con las calidades anotadas en un principio.

La textura del suelo es Limón-arcillosa color negro, su capa arable en los terrenos agrícolas rebasa el 1.60, considerándose de buena calidad.

La topografía es plana en un 40%, el resto tiene pendientes del 5 al 10 % en pendientes, no existiendo accidentes topográficos dignos de hacer mención.

La explotación es agrícola en los terrenos de riego y temporal, haciendo la aclaración que en la superficie contemplada como de temporal, se encuentra ubicada la zona urbana del poblado "SAUZ DE VILLASEÑOR", lugar donde actualmente radican todos los campesinos solicitantes de la acción agraria que nos ocupa. Dicha ocupación data de más de 30 años.

Los terrenos agrícolas se encontraron sembrados de maíz blanco, alfalfa Avena (sic), predominando otro tipo de cultivos como son Maíz blanco, Sorgo, ejerciendo la explotación de estos terrenos directamente su actual propietario.

El predio en su totalidad se encuentra delimitado con cercas de alambre de púas de 4 hilos y en algunas de sus partes por brechas, el terreno se encuentra plenamente identificado con mojoneras en sus puntos principales. En lo que se refiere a la infraestructura hidráulica en este predio se localiza una presa que fue construida hace más de 50 años, y que con el agua de ese embalse se regaba antiguamente lo que fue todo el predio de "SAUZ DE VILLASEÑOR", en las partes agrícolas que en él se encontraban, actualmente esta presa alimenta en baja escala con sus aguas el riego de algunos terrenos que se localizan aguas abajo como son una parte de la fracción de "SAUZ DE VILLASEÑOR" actualmente propiedad de los señores MENDOZA GUEVARA. La presa se encuentra muy asolvada por lo que no capta mucho agua, normalmente no se utiliza mucho esta agua de la presa para regar terrenos de la propiedad de FERNANDO REYES MAGDALENO, en virtud de que los terrenos agrícolas se localizan en las partes altas del terreno. Por lo que únicamente alcanza a regar unas 12-00-00 has., aproximadamente cuando tiene agua la presa.

En el predio se localizaron dos pozos de 6" y 8" que se encuentran funcionando y que son utilizados en el riego de aproximadamente 40-00-00 has., parte de esta agua la utilizan para regar terrenos que se ubican fuera de este predio ajenos totalmente a esta investigación que nos ocupa, utilizando únicamente el agua que no utilizan en su propiedad, en el terreno de temporal, se encontraron sembradas de maíz blanco no se riegan estos terrenos por encontrarse en una parte más elevada que el resto del terreno de este predio. La superficie de agostadero que ahí se localiza lo utilizan para el pastoreo de ganado mayor.

En el predio se localiza una casa habitación donde viven los encargados del rancho, y donde se guarda la maquinaria agrícola y demás accesorios agrícolas que son propiedad de FERNANDO REYES MAGDALENO, no existiendo otro tipo de construcción digno de hacer mención.

Los pozos que se localizan en este terreno fueron construidos por su actual propietario a decir de él desde hace más de 8 años, se encuentran equipados y el mantenimiento se los da constantemente, haciendo la aclaración que no se aportaron documentos relacionados con la construcción de los pozos al respecto.

La posesión que ostenta el actual propietario de estos terrenos ha sido hasta la fecha en forma quieta, pacífica y continua y sin confrontar problema alguno, incluso parte del agua que se encuentra en el embalse del agua de la presa "EL SAUZ" es utilizada para el abrevadero de animales de su propiedad como animales propiedad de los campesinos del poblado solicitante.

Las colindancias que guarda esta fracción son al Norte con lo que fue la primera fracción de "SAUZ DE VILLASEÑOR", actualmente propiedad de Adrián Avila y propiedad de Roberto Martínez, al SUR con lo que fue la fracción III de "SAUZ DE VILLASEÑOR", actualmente propiedad de la familia Mendoza Pacheco y con terrenos del ejido "VIBORILLAS DE SUAREZ", al ORIENTE colinda con la propiedad de JOSE MARTIN PRAGA Y BALTASAR MENDEZ y al PONIENTE con el ejido "CHURIPITZEO" y predio "EL POZO" y con la propiedad de "SAN MIGUELITO".

Cabe mencionar que con la debida anticipación se notificó a su propietario, quien estuvo presente en la diligencia practicada ahí, pero se negó a firmar el acta circunstanciada.

5.- PREDIO "EL COPAL".- que perteneció al C. ALEJANDRO HERRERA VAZQUEZ actualmente es propiedad de los CC. MA. DE LA LUZ PEREZ BRAVO en una fracción de 11-81-71 Has., de las que 5-00-00 has., son de riego, 4-50-00 has. son de temporal y 2-31-71 has. son de agostadero, según consta en escrituras número 8684 de fecha 18 de abril de 1986, e inscrita bajo la partida número 14837 folio 76 vuelta, del Tomo XI del libro de propiedad de Pénjamo.

Otra fracción a nombre de la C. MA. CONSUELO PEREZ BRAVO con una superficie de 10-00-00 Has., de las que 4-50-00 has. son de riego y 5-50-00 has. son de temporal, según consta en escritura número 8682 de fecha 18 de Abril de 1986, e inscrita bajo la partida número 14836 folio 76 frente del Tomo XI del libro de propiedad de Pénjamo, Gto.

Otra fracción a nombre de MA. ELSA PEREZ BRAVO con superficie de 10-00-00 has. de las que 3-50-00 has. son de riego, 5-00-00 has. de temporal y 1-50-00 has. de agostadero, según consta en escrituras número 8680 de fecha 17 de abril de 1986, e inscrita bajo la partida número 14835 folios 75 vuelta del Tomo XI del libro de propiedad de Pénjamo, Gto.

Estas tres fracciones enunciadas, fueron adquiridos por compra que compra que le hicieron a los CC. ALFREDO Y AURORA PEREZ BRAVO quienes a su vez habían adquirido esta propiedad por compra que le hicieron al señor JOSE BECERRA RAMIREZ con una superficie de 119-39-04 has., según consta en escritura número 7074 de fecha 6 de Enero de 1983 e inscrita bajo el número 13207 folio 96 vuelta del Tomo VIII del libro de Propiedad y Fideicomisos en la ciudad de Pénjamo, Gto.

Con la venta que ALFREDO Y AURORA PEREZ BRAVO hicieron a las tres personas que se describieron, les restó una superficie de 102-35-49 has., clasificados de la siguiente manera: 15-00-00 has., de riego, 25-39-20 has., de temporal y 61-96-29 has. de terreno de agostadero.

A su vez esta misma propiedad JOSE BECERRA RAMIREZ la adquirió por compra que le hizo a la señora MAGDALENA GOMEZ VALLEJO VDA. DE HERRERA esposa de ALEJANDRO HERRERA VAZQUEZ, según consta en escritura pública número 6789 de fecha 21 de julio de 1982, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo la partida número 12936 fojas 13 vuelta del Tomo VIII del libro de Propiedad de Pénjamo, Gto.

Esta misma propiedad conforme a los datos proporcionados por el Registro Público de la Propiedad de la ciudad de Pénjamo, Gto., aparece registrado bajo la partida número 1825 de fecha 27 de Noviembre de 1952 del Tomo XLII del Libro de Propiedad y Fideicomisos del Municipio referido, en donde se inscribe la Escritura Privada de fecha 23 de septiembre de 1952, por medio del cual el C. J. GUADALUPE HERRERA VAZQUEZ vende a ALEJANDRO HERRERA VAZQUEZ una superficie del predio "EL COPAL" de 132-98-30 Has. Que es la misma superficie que corresponde a la consignada en la actualidad una vez que fue corregida.

Con fecha 13 de diciembre de 1996, se notificó a los actuales propietarios a la diligencia de la inspección ocular que se llevaría a cabo en el predio en cuestión, la cual se practicó con la presencia de las autoridades municipales del poblado, de los miembros del Comité Particular Ejecutivo y con un representante de las propiedades habiéndose obtenido el siguiente resultado:

El predio "EL COPAL" tiene una superficie total de 119-39-04 has., como consta en las escrituras presentadas por sus propietarios y como se anotó está fraccionado por las personas mencionadas con anterioridad.

El terreno del predio en lo que se refiere al riego de temporal es Limo Arcilloso de color café oscuro, su capa arable en promedio es de 1.20 metros y el agostadero que tiene es de regular calidad.

La topografía del terreno es Plano con pequeñas pendientes que no rebasan el 5% en lo que es el riego y el temporal el agostadero es un poco más inclinado con fracciones en donde predomina el tapete y no es susceptible de cultivo.

La explotación en el riego y temporal lo dedican a la agricultura donde se siembra el maíz blanco, el frijol y el sorgo y en el agostadero que lo utilizan para el pastoreo de ganado, predomina el pasto de la variedad triguillo y banderita, encontrándose en arbustos la variedad conocida como matorral y huizache, en donde se localizaron unas 30 cabezas de ganado mayor marcados con el fierro de herrar de sus propietarios.

El predio en la actualidad se encuentra en lo general delimitado por brechas y caminos y amojonado en sus principales puntos, en las delimitaciones internas existen pocos señalamientos conocidos únicamente por sus propietarios, toda vez que quienes lo están fraccionando son hermanos, no obstante ello, trabaja cada uno por su cuenta la propiedad que le corresponde.

La totalidad del predio se encuentra en explotación, destacándose entre la infraestructura hidráulica un pozo de 6 pulgadas de diámetro con el que riegan la parte de riego y lo usan en forma colectiva, no existiendo otras obras dignas de hacer mención de este tipo. Se apreció de igual manera cierto descuido en los trabajos, a decir de su representante es por los pocos recursos con que actualmente cuentan para tener un trabajo más constante en lo que se refiere a su explotación.

De los trabajos desarrollados se levantó un Acta circunstanciada la que fue firmada por todos los presentes, a excepción del representante de los propietarios quien se negó a firmarla, manifestando que lo haría una vez que consultara con los demás propietarios, pero a la fecha siguió manteniendo esa postura de no hacerlo. El pozo que se menciona existe en este predio de "EL COPAL", se localiza en la parte que les restó a los CC. ALFREDO Y AURORA PEREZ BRAVO y fue construido por éstos a decir de quien proporcionó la información desde hace más de 8 años, no teniendo antecedentes relativos a este pozo en documentación que al respecto haya sido proporcionada.

6.- PREDIO "LA REINITA".- Conforme al oficio ordenatorio de estos trabajos, supuestamente este predio es o fue propiedad de ALEJANDRO HERRERA VAZQUEZ a este respecto me permito informar a esta superioridad que este predio o propiedad no existe, comprobándose mi dicho, una vez que se consultó con Planos Generales de radios generales y otros informativos de Radios legales de afectación que existen en los archivos de Planos de esta Coordinación Agraria a su digno cargo, y que se relacionan con esa zona, así también es de señalarse de que en la investigación realizada en campo, se comprobó que tanto los campesinos solicitantes de la acción que nos ocupa, los miembros del Comité Particular Ejecutivo agrario del grupo promovente así como de las personas que los conformaban anteriormente, del Delegado Municipal del poblado y de otros que se entrevistaron al respecto, manifestaron al suscrito comisionado que no tienen conocimiento de que exista este predio o de que haya existido y que sea o haya sido propiedad de ALEJANDRO HERRERA VAZQUEZ, POR LO QUE SE CONCLUYE EN ESTE RUBRO DE QUE NO EXISTE TAL Y QUE POR CONSECUENCIA NO SE REALIZO INVESTIGACION ALGUNA A ESTE RESPECTO.

7.- PREDIO "CORRAL DE SANTIAGO", supuestamente propiedad de ALEJANDRO HERRERA VAZQUEZ. En este sentido me permito informar a usted, que conforme a la investigación practicada en el campo y cotejados con la información proporcionada por el Oficial Registrador del Registro Público de la ciudad de Pénjamo, Gto., las propiedades que se consignan a nombre de ALEJANDRO HERRERA VAZQUEZ en este predio son las siguientes:

Una propiedad de 13-24-27 Has., ubicadas en el predio denominado "CORRAL DE SANTIAGO", de este Municipio, inscritas bajo la partida número 2602 de fecha 10 de abril de 1956m del Tomo LII del libro de Propiedad y Fideicomiso de ese municipio de Pénjamo, Gto., en la que queda inscrita la Escritura Privada número (no se otorga), de fecha 22 de Diciembre de 1955, con las siguientes colindancias: Norte con una propiedad de JOSE MARIA ROJO, al SUR con propiedad de JOSE MARIA ROJO, al ORIENTE con el resto de la propiedad y con una de LEONARDO GARICA y al PONIENTE con los terrenos del ejido definitivo de "CORRAL DE SANTIAGO".

Una propiedad de 7-51-79 Has., que Alejandro Herrera Vázquez comprara al C. MARCOS CAMPOS BAEZ según escritura pública número 2853 de fecha 7 de julio de 1967, e inscrita bajo la partida número 5764 de fecha 30 de Agosto de 1967, del Tomo LXIC del libro de Propiedad y Fideicomisos del municipio de Pénjamo. Esta fracción se localiza en "PALO VERDE".

Los predios o fracciones anteriormente señalados una vez fusionados a nombre del mismo propietario, al liquidarse la sucesión a bienes de ALEJANDRO HERRERA VAZQUEZ, se identifican con el nombre de "LA PEINETA", y se adjudicaron estos bienes a favor de la señora MAGDALENA GOMEZ VALLEJO VDA. DE HERRERA por sucesión intestamentaria número 1201970 (sic) promovida por ALEJANDRO HERRERA GOMEZ, a bienes de ALEJANDRO HERRERA VAZQUEZ ante el Juzgado de Primera Instancia Civil de la ciudad de Pénjamo, Gto., según consta en datos proporcionados por ese Registro Público de la Propiedad, bajo la partida número 8227 de fecha 21 de octubre de 1971, del Tomo LXIX del Libro de Propiedad y Fideicomisos del Municipio de señalado en la que quedó inscrita la escritura pública número 1422 de fecha 26 de junio de 1971, pasada ante la fe del Notario Público Número 7 de esa adscripción.

El inmueble al que se refiere el párrafo anterior tiene comprendida una superficie de 26-62-17 Has. con las siguiente colindancias; al Norte con terrenos del ejido "SAN MIGUEL DE CAMARENA", y propiedad de Pedro Rojo, al SUR con propiedades de los señores Rojo y Leonardo García, en la Parte Oriente con terrenos del mismo ejido de "SAN MIGUEL DE CAMARENA" y al PONIENTE con Pedro Rojo y con terrenos del ejido "CORRAL DE SANTIAGO". Respecto a esta propiedad se desprende la siguiente anotación; bajo la partida número 12170 de fecha 9 de enero de 1981, del Tomo VI del libro de Propiedad y Fideicomisos del municipio de Pénjamo, Gto., se encuentra inscrita la Escritura Pública número 140 de fecha 31 de Diciembre de 1980, pasada ante la Fe del Licenciado Silvestre Bautista López, Notario Público número 50 de la ciudad de Irapuato, Gto., adjudicándose en vía de Remate y en Rebeldía de la señora MAGDALENA GOMEZ VALLEJO

VDA. DE HERRERA a favor del señor RENE BALVER REYES, el predio que se viene describiendo y que tiene una superficie de 33-16-37 Has. Que es la misma a que se refiere con anterioridad, toda vez que coincide en las colindancias que data en su historia registral, y con las que aparecen en la última documentación que se tiene al respecto, así también con las colindancias actuales con las que se encontró esta fracción en la inspección ocular practicada.

En esta Inspección ocular se comprobó que actualmente la fracción que se trata, actualmente es propiedad de los señores JAIME Y RAMON ROJO CORTES, y fue adquirida por compra que para ellos hizo su padre el señor LUIS ROJO TAFOYA al señor RENE BALVER REYES misma persona que se mencionó en el párrafo anterior, de una superficie de 33-16-37 Has., según consta en escrituras número 7720 de fecha 26 de junio del año de 1984, en la ciudad de Pénjamo, Gto., e inscritas en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 13745 folios 1020 del Tomo IX del libro de Propiedad de esa ciudad el 28 de julio de 1984.

De la Inspección Ocular practicada en estos terrenos se obtuvo que esta fracción tiene una superficie de 33-16-47 Has., de terreno de Riego, según consta en escrituras presentadas por sus propietarios quienes estuvieron presentes en la diligencia, así como por parte de los miembros del Comité Particular Ejecutivo Agrario del grupo promovente, y del Delegado Municipal del lugar.

La textura de su suelo es Limo-arcillosa color negro, sin salinidad perceptible lo que las hace de buena calidad, con una cara arable en promedio de 1.50 metros. La topografía del terreno es Plano en su totalidad, con pendientes que no rebasan el 3%, no existiendo accidentes topográficos dignos de hacer mención. La explotación es 100% agrícola en cuyos terrenos se siembra maíz blanco, frijol, sorgo y alfalfa explotada en forma directa por los mismos propietarios. Las delimitaciones de este predio están conformadas por brechas, y con cercos de alambres de púas de 4 hilos y en algunas de sus partes por pequeños bordos construidos a lo largo de sus linderos, sus puntos principales se encuentran debidamente amojonados.

En el predio se localiza una casa habitación donde viven sus propietarios. En lo que se refiere a obras hidráulicas, destaca la construcción de un pozo de 6" construido por sus mismo propietarios desde hace más de 10 años que es con que riegan sus tierras, las regaderas que se encontraron son construidas a base de surcado que realizan con un tractor y sus colindancias actuales son: al Norte con el Ejido de SAN MIGUEL DE CAMARENA, y con la propiedad de los señores ROJO CORTES al PONIENTE con terrenos del mismo ejido de "SAN MIGUEL DE CAMARENA" y con la propiedad de LEONARDO GARCIA GALLARDO, al SUR con los terrenos propiedad de LEONARDO GARCIA GALLARDO y con propiedad de los señores ROJO TAFOYA y en la parte PONIENTE con terreno del ejido "CORRAL DE SANTIAGO"

Con éstos se dio por terminada la Investigación de los terrenos del Predio "CORRAL DE SANTIAGO", Municipio de Pénjamo, y que pertenecieron al señor ALEJANDRO HERRERA VAZQUEZ.

8.- PREDIO "PALO VERDE".- En la investigación ordenada en este predio y que haya sido propiedad de ALEJANDRO HERRERA VAZQUEZ, me permito informar que en el recorrido realizado tanto con los miembros del Comité Particular Ejecutivo Agrario del grupo solicitante y con el Delegado Municipal de lugar, y teniendo a la mano Planos Generales de la región así como Informativos que se hayan realizado por parte de esta Dependencia Federal en ese lugar, pudimos constatar de que no existen propiedades que hayan pertenecido o sean de ALEJANDRO HERRERA VAZQUEZ que fueron motivo de investigación, toda vez que las detectadas en los datos aportados por el Oficial Registrados del Registro Público de la Propiedad de la ciudad de Pénjamo, Gto., son pequeñas porciones de terreno que se ubican dentro de la zona urbana del poblado denominado "PALO VERDE", del municipio de Pénjamo, Gto., más sin embargo, se hace la alusión de éstas de la siguiente manera:

Bajo la partida número 8227 de fecha 21 de octubre de 1971, en el Tomo LXIX del Libro de Propiedad y Fideicomisos de ese municipio, se inscribe la Escritura Pública número 1422 de fecha 26 de junio de 1971 que contiene la adjudicación de los bienes de la sucesión testamentaria número 120/270 promovida por ALEJANDRO HERRERA GOMEZ a bienes de ALEJANDRO HERRERA VAZQUEZ, en virtud del cual se adjudican los bienes:

a).- Inmueble ubicado en el poblado denominado "PALO VERDE" Mpio. de Pénjamo, Gto., con 119.00 metros cuadrados.

b).- Inmueble ubicado en el predio denominado "PALO VERDE", del municipio de Pénjamo, Gto., con superficie de 2380 metros cuadrados.

c).- Inmueble ubicado en el poblado denominado "PALO VERDE", Mpio. de Pénjamo, Gto., con superficie de 277 metros cuadrados.

d).- Inmueble ubicado en el predio rústico denominado "PALO VERDE", Mpio. de Pénjamo, Gto., con superficie de 7-41-93 Has., esta porción de terreno a la fecha se encuentra sembrada de maíz blanco siendo de temporal estos terrenos, apreciándose que una parte de ésta ha sido fraccionada en pequeños solares urbanos, toda vez que se ubica pegado a la zona urbana del poblado mencionado. La parte fraccionada no rebasa el 20% del total de este inmueble y ha sido a diferentes vecinos del poblado, no existiendo antecedente de dichas ventas toda vez que no fueron proporcionadas en el momento de la inspección, desconociendo dicha información los acompañantes a la diligencia como fueron los miembros del Comité Particular Ejecutivo agrario y el Delegado Municipal, asimismo se negó esta información por parte de quienes se encuentran fraccionando.

Con esta Inspección se dio por terminada la investigación relacionada con las propiedades que pertenecieron tanto a ENRIQUETA REYES VILLASEÑOR como al señor ALEJANDRO HERRERA VAZQUEZ que en resumen son las siguiente:

A ENRIQUETA REYES VILLASEÑOR propiedades que pertenecieron a ella ubicadas en el predio Fracción III del predio "SAUZ DE VILLASEÑOR" con superficie actual de 95-58-00 Has.

A ENRIQUETA REYES VILLASEÑOR propiedades que se ubicaron en el predio fracción I de "EL NACIMIENTO", con superficie de 90-00-00 Has., de diferentes calidades.

En el Predio "LA ESMERALDA", no se le detectaron superficies de terrenos que hayan sido de su propiedad.

Al señor ALEJANDRO HERRERA VAZQUEZ, propiedades que se ubicaron en el predio Fracción II de "SAUZ DE VILLASEÑOR", con una superficie de 86-11-04 Has., de diferentes calidades.

En el predio "EL COPAL", se detectaron propiedades que le pertenecieron con superficie de 119-30-04 Has. de diferentes calidades.

En el predio "LA REINITA", no se detectaron propiedades por no existir dicho predio.

En el predio "CORRAL DE SANTIAGO" se detectaron propiedades que hayan sido de éste, con superficie de 33-16-37 Has., de Riego actualmente propiedad de los señores JAIME Y RAMON ROJO CORTES.

En el predio "PALO VERDE", se detectaron pequeñas porciones de terreno que fueron de su propiedad por una superficie total de 7-69-69. Has.

Asimismo me permito informarle que como en el oficio de comisión sólo se comenta en nombre del predio por investigar, al momento de hacer el recorrido general siempre acompañado de los miembros del Comité Particular Ejecutivo Agrario del grupo solicitante, de esta acción agraria que nos ocupa y del Delegado Municipal del lugar, de los terrenos que me ordena Investigar, realicé unas inspecciones oculares en terrenos que se ubican en los predios que menciona su atento oficio ordenatorio de estos trabajos, incluso se levantaron Actas circunstanciadas de dicha diligencia, las que anexo al presente informe, más sin embargo una vez que constaté de que no pertenecieron ni pertenecen como propiedad de los señores ENRIQUETA REYES VILLASEÑOR Y ALEJANDRO HERRERA VAZQUEZ me abstuve de profundizar en la investigación toda vez que en los mismos datos aportados por el Registro Público de la Propiedad de Pénjamo, Gto., tampoco aparecen registrados estas personas, por lo que para concluir con este informe a manera de complemento enuncié los actuales propietarios que se ubican en los diferentes predios inspeccionados con las superficies que actualmente tienen en posesión:

En el Predio "SAUZ DE VILLASEÑOR", fracción IV propiedad de MA. HILDILISA HERRERA VAZQUEZ con superficie aproximada de 95-58-00 Has., que correspondieron a la sucesión del señor PABLO HERRERA VAZQUEZ a favor de ésta, encontrándose en el momento de la inspección en posesión de un grupo de campesinos solicitantes de la presente acción agraria que nos ocupa.

Conforme a datos proporcionados por el Registro Público de la Propiedad de la ciudad de Pénjamo, Gto., se manifiesta que PABLO HERRERA VAZQUEZ adquirió estos terrenos por compra que le hizo al señor ALFONSO RAMIREZ REYES, según escrituras privadas fechadas el 4 de febrero de 1951, quedando inscritas en ese Registro Público bajo la partida número 1470 de fecha 19 de marzo de 1951 en el Tomo XXXVIII del libro de propiedad y Fideicomiso.

En el momento de la inspección como ya se anotó se encontró en posesión del grupo de campesinos, del poblado "GRAL. LAZARO CARDENAS" antes "SAUZ DE VILLASEÑOR", del municipio de Pénjamo, Estado de Guanajuato, el grupo de campesinos es de 24 y a decir de ellos, estos terrenos los vienen usufructuando desde hace más de 30 años, y los trabajos que ejercen en estos terrenos son agrícolas, teniendo a la fecha cada uno de ellos superficies abiertas al cultivo en promedio de 4-00-00 hectáreas todas de buena calidad.

Se hace del conocimiento de que en el Acta circunstanciada parece como fracción III, pero que una vez que se abundó sobre ésta, se comprobó que corresponde a la fracción IV del predio denominado "SAUZ DE VILLASEÑOR".

En virtud de que por ser el predio "SAUZ DE VILLASEÑOR", se creía que se investigaría en su totalidad, cabe mencionar que se citó a la propietaria o encargada de este predio con fecha 13 de diciembre del año 1996, a la C. HILDA HERRERA VAZQUEZ, quien se negó a recibir dicha notificación, posteriormente se llevó a cabo la inspección ocular el día 18 de diciembre de 1996, con los resultados anotados.

La textura del suelo de esta fracción es Limo-arcillosa, con una capa arable en promedio que rebasa 1.50 metros, considerándose de buena calidad.

La topografía en su totalidad es semiplana, con pendientes que en promedio no rebasan el 5%, apreciándose como accidente topográfico un arroyo que atraviesa de Norte a Sur estos terrenos.

La explotación que a la fecha se viene ejerciendo por parte de los campesinos que se encuentran en posesión en su totalidad a la agricultura, comprobándose que en el momento de la inspección ocular se encontraba cosechada de maíz blanco, de frijol y de sorgo.

Esta fracción se encuentra delimitada en su parte Norte, Este y Oeste con pequeños cercos de alambre de púas y otros señalamientos que identifican plenamente los campesinos posesionarios, en la parte Sur no existe ningún señalamiento toda vez que con el predio que se colinda por esa parte también se encuentra en posesión de campesinos del mismo grupo solicitante y junto con ese predio forman una sola unidad topográfica.

No existen infraestructura hidráulica ni social en estos terrenos y la forma en que se encuentran en posesión fue la ya descrita con anterioridad.

El acta circunstanciada que con motivo de la Inspección se levantó fue realizada únicamente con el grupo promovente de la acción agraria que nos ocupa, y por Delegado Municipal del lugar, toda vez que una vez que nos presentamos a notificar a la C. HILDILISA HERRERA RAZO, se negó a recibir la notificación correspondiente, la que se le hizo con la debida anticipación, y por consecuencia de ello no se quiso presentar al terreno de los hechos a donde fue citada.

FRACCION V del predio "SAUZ DE VILLASEÑOR", tiene una superficie aproximada de 95-58-00 Has. de terreno de temporal es propiedad de la C. MA. LUISA HERRERA GUZMAN quien adquirió este terreno en un Juicio SUCESORIO INTESTAMENTARIO NUMERO 671/970 A BIENES DEL SEÑOR JOSE LUIS HERRERA GUZMAN, según consta en escrituras exhibidas y de las que entregó copias fotostáticas al comisionado, número 9290 de fecha 25 de Octubre de 1995, e inscritas bajo la partida número 24023 folio 207 vuelta del Tomo XXV del libro de Propiedad del Registro Público de la ciudad de Pénjamo, Gto., el 10 de abril de 1996. A su vez según datos proporcionados por Registro Público de Pénjamo JOSE LUIS HERRERA GUZMAN adquirió este terreno por compra que le hizo a su favor su padre PABLO HERRERA VAZQUEZ al señor VICENTE RAMIREZ REYES según escrituras privadas de fecha 7 de enero de 1957, e inscritas bajo la partida 9936 de fecha 25 de marzo de 1976, Tomo II del libro de Propiedad y Fideicomiso de ese municipio.

Esta fracción se encuentra actualmente en posesión de un grupo de campesinos solicitantes del Nuevo Centro de Población Ejidal "GRAL. LAZARO CARDENAS", antes "SAUZ DE VILLASEÑOR" desde hace más de 30 años quienes vienen trabajando por su propia cuenta cada uno de ellos una superficie en promedio de 4-00-00 Has., de terreno de temporal, anexando relación de ellos al presente informe.

Se hace de su conocimiento de que en la diligencia ocular practicada en esta fracción estuvo presente el C. JOSE LUIS IBARRA GUZMAN representante legal de la señora MA. LUIS HERRERA GUZMAN, los miembros del Comisariado debo decir del Comité Particular Ejecutivo agrario del grupo solicitante, el Delegado Municipal quien certificó y dio fe de lo asentado en el Acta circunstanciada que con ese motivo se levantó, haciendo la aclaración que dicha acta no fue firmada por el representante legal, manifestando únicamente que no la firmaba sin argumentar nada al respecto.

La textura respecto al suelo de esta fracción es Limo-arcillosa, sin salinidad aparente, con migajón arable de más de 1.80 metros en promedio, considerándose por estas características como terreno de buena calidad.

La topografía del terreno en un 60% es plano con pendientes que no rebasan el 5% el resto es un poco más inclinado o semiplano con pendiente que van del 5 al 10 por ciento de pendiente, no existiendo accidentes topográficos dignos de hacer mención.

La explotación que tienen en esos terrenos por parte de los campesinos posesionarios es dedicada en un 100% a la agricultura, comprobándose en el momento de la inspección que se encontraba sembrada de maíz blanco, frijol y en algunas partes de Sorgo.

La fracción de este predio se encuentra debidamente delimitada con alambre de púas de 4 hilos semidestruidas y en otras partes con señalamientos, existiendo amojonamiento en sus puntos principales, en la parte Norte no existe señalamiento, toda vez que también se encuentra en posesión de los campesinos promoventes de esta acción agraria que nos ocupa, que son 25.

No se encuentran en estos terrenos obras de tipo hidráulico ni tampoco casas habitación ni de ningún otro tipo que fuera digna de mencionarse en el presente informe.

Otras de las propiedades que se ubican en los predios que se inspeccionaron y que al igual que las dos últimas descritas no correspondieron en ningún momento a ninguno de los señores ENRIQUETA REYES VILLASEÑOR Y ALEJANDRO HERRERA VAZQUEZ son:

a).- En una fracción del predio "CORRAL DE SANTIAGO", se localizaron las siguientes subdivisiones:

J. LUIS ROJO TAFOYA	en posesión de 12-68-79 Has.	Temporal.
GENARO ROJO CORTES	en posesión de 11-29-50 Has.	Temporal.
SALVADOR ROJO CORTES	en posesión de 14-00-00 Has.	Temporal.
PEDRO ROJO CORTES	en posesión de 24-00-00 Has.	Temporal.
LUIS ROJO CORTES	en posesión de 8-00-00 Has.	Temporal.

El total de esta fracción de "CORRAL DE SANTIAGO" es de 89-30-00 Ha., describiendo sus generales en el Acta circunstanciada que se anexa.

b).- Otra superficie también conocida como "CORRAL DE SANTIAGO" con una superficie total de 84-70-00 Has., se encuentra subdividida por:

MA. GUADALUPE ROPJO TAFOJA	en posesión de 8-00-00 Has.
CARMEN ROJO TAFOYA	en posesión de 8-00-00 Has.
LUIS ROJO TAFOYA	en posesión de 8-00-00 Has.
MARCO ANTONIO LOZADA	
Y JUAN PEREZ	en posesión de 8-00-00 Has.
BERNARDO ROJO TAFOYA	en posesión de 52-00-00 Has.

Se describen los generales en conjunto de esta fracción en el Acta circunstanciada levantada y que se anexa en el presente informe.

c).- FRACCION DEL PREDIO CORRAL DE SANTIAGO con una superficie de 60-26-87 Has., de terreno de temporal. Subdividida por:

MA. LUISA ACOSTA REYES	en posesión de 6-00-00 Has.	Temporal
J. JESUS REYES ACOSTA	en posesión de 18-00-79 Has.	Temporal
ALFONSO REYES ACOSTA	en posesión de 6-00-27 Has.	Temporal
SARA REYES ACOSTA	en posesión de 6-00-00 Has.	Temporal
MA. GUADALUPE REYES ACOSTA	en posesión de 6-00-00 Has.	Temporal.
MANUEL REYES ACOSTA	en posesión de 6-00-25 Has.	Temporal
VICENTE REYES ACOSTA	en posesión de 6-00-27 Has.	Temporal.

De esta fracción en su conjunto se dan sus generales en el Acta circunstanciada que se levantó y que se anexa al presente informe.

d).- FRACCION DEL PREDIO "CORRAL DE SANTIAGO", con superficie de 84-70-00 Has. de terreno de temporal, se encuentra subdividido de la siguiente manera:

ALVARO RAMOS	en posesión de 7-00-00 Has.	temporal
ENRIQUE RAMOS	en posesión de 7-00-00 Has.	temporal
NICOLAS RAYA	en posesión de 7-00-00 Has.	temporal
GERARDO ZARATE	en posesión de 23-00-00 Has.	temporal
J. GUADALUPE ZARATE	en posesión de 12-00-00 Has.	temporal
ANTONIO ZARATE	en posesión de 11-00-00 Has.	temporal.

Los generales de esta fracción se asientan en el Acta circunstanciada que se levantó en la Inspección ocular, misma que se anexa al cuerpo del presente informe.

e).- FRACCION DEL PREDIO "CORRAL DE SANTIAGO" con superficie de 24-45-04 hectáreas que actualmente es propiedad del C. LEONARDO GARCIA GALLARDO, asentando los generales de la Inspección Ocular practicada en el Acta Circunstanciada que para esos efectos se levantó, misma que se anexa al cuerpo del presente informe.

f).- Para concluir se encuentra un conjunto de pequeñas porciones de terreno en una fracción del poblado "CORRAL DE SANTIAGO" subdivididas de la manera que a continuación se detalla:

JACINTO AYALA VILLASEÑOR	en posesión de 11-00-00 Has. de riego
JOSE AYALA VILLASEÑOR	en posesión de 12-00-00 Has. de riego
MA. LUISA HERRERA VAZQUEZ	en posesión de 13-00-00 Has. de temporal
MA. GUADALUPE MEDEL VARGAS	en posesión de 5-00-00 Has. de temporal
PEDRO ZARATE HERNANDEZ	en posesión de 5-00-00 Has. de temporal
ALBERTO CANO REYES	en posesión de 4-00-00 Has. de riego
JUVENAL RODRIGUEZ MARTINEZ	en posesión de 9-75-00 Has. de temporal
ELEAZAR TORRES CORTES	en posesión de 23-35-56 Has. de riego.

Los generales de cada una de esta subfracciones se dan en el Acta circunstanciada que se levantó con motivo de la Inspección Ocular practicada, misma que se anexa al cuerpo de la presente acta. Encerrando en su conjunto esta fracción del predio "CORRAL DE SANTIAGO", una superficie de 83-30-56 Has.

En una FRACCION que correspondió al predio "PALO VERDE", se localizaron dos propiedades que tampoco fueron en algún tiempo de alguno de las personas que se me ordena investigar siendo éstos:

En una fracción de 55-00-00 Has., se encontraron sufraccionadas por:

ROBERTO TAFOYA TORRES con una superficie de 33-00-00 Has. de riego

ADOLFO TAFOYA TORRES con una superficie de 18-00-00 Has. de temporal

ALICIA TAFOYA TORRES con una superficie de 8-00-00 Has. de temporal

Otra de las dos fracciones es la del C. LUIS TAFOYA con una superficie de 66-00-00 Has., de las que 40-00-00 Has., son de riego y el resto de temporal.

Los generales de esta fracción de "PALO VERDE", se asientan en el Acta circunstanciada que con motivo de la Inspección practicada en ese lugar se levantó, misma que se anexa al presente informe.

Quiero resaltar que para el desarrollo de estos trabajos, intervinieron los miembros del Comité Particular Ejecutivo, un grupo de campesinos solicitantes, así como el Delegado Municipal, quien certificó las actas circunstanciadas que con este motivo hubo menester de elaborar, así también quiero señalar que para la complementación de éstos, se le solicitaron datos al Registro Público de la Propiedad con fecha 24 de febrero del año en curso, habiéndose remitido éstos por el Encargado de ese Registro Público mediante oficio 117 de fecha 7 de abril del presente año...".

DECIMO OCTAVO.- El cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, este Organismo Jurisdiccional emitió nueva resolución cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

"...PRIMERO.- Se declara nulo el fraccionamiento de los predios denominados "Fracción III del Sauz de Villaseñor", con superficie de 95-58-00 (noventa y cinco hectáreas, y cincuenta y ocho áreas) de temporal y agostadero; fracción V del mismo predio con superficie de 95-58-00 (noventa y cinco hectáreas, y cincuenta y ocho áreas) de temporal y agostadero, propiedad registral de la sucesión de Pablo Herrera Vázquez, y predio denominado "El Refugio, Santa Mónica o La Hilacha" con superficie de 130-00-00 (ciento treinta hectáreas) de las cuales 70-00-00 (setenta hectáreas) son de riego y la superficie restante de temporal, propiedad de José Luis y Armando Herrera Guzmán, y para efectos agrarios se consideran propiedad de María Luisa Herrera Guzmán, por haberse configurado la hipótesis normativa contenida en el inciso b) de la fracción III del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Se dejan sin efectos jurídicos los Acuerdos Presidenciales y se cancelan los certificados de inafectabilidad agrícola siguientes: Acuerdo Presidencial del dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veinticinco de abril del mismo año, conforme al cual se expidió el certificado de inafectabilidad agrícola 83852, a nombre de Vicente Ramírez Reyes, que ampara la fracción III del predio denominado "Sauz de Villaseñor"; y Acuerdo Presidencial del dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veinticinco de abril del mismo año, conforme al cual se expidió el certificado de inafectabilidad agrícola 83856, a nombre de Pablo Herrera Vázquez, que ampara el predio denominado fracción V del "Sauz de Villaseñor", de acuerdo con la fracción IV del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO.- Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal, que se denominará "General Lázaro Cárdenas" antes "Sauz de Villaseñor", que se ubicará en el Municipio de Pénjamo, Estado de Guanajuato, promovida por campesinos radicados en el poblado denominado "Sauz de Villaseñor", del citado Municipio y Estado.

CUARTO.- Es de dotarse y se dota al nuevo centro de población ejidal referido en el resolutivo segundo de esta sentencia, de 229-47-60 (doscientas veintinueve hectáreas, cuarenta y siete áreas, sesenta centiáreas) de temporal y agostadero que se tomarán de la siguiente forma: 95-58-00 (noventa y cinco hectáreas, y cincuenta y ocho áreas) de la fracción III del "Sauz de Villaseñor", registralmente propiedad de la sucesión de José Luis Herrera Guzmán y 95-58-00 (noventa y cinco hectáreas, y cincuenta y ocho áreas) de la fracción V del mismo predio "Sauz de Villaseñor", registralmente propiedad de la sucesión de Pablo Herrera Vázquez, y que para efectos agrarios se consideran propiedad de María Luisa Herrera Guzmán, a quien se le respeta su pequeña propiedad en el predio denominado "El Refugio, Santa Mónica o La Hilacha", y 38-31-60 (treinta y ocho hectáreas, treinta y una áreas, sesenta centiáreas) de temporal del predio denominado "Sauz de Villaseñor", propiedad para efectos agrarios de Alejandro Herrera Vázquez, afectables todas las fincas referidas, conforme al artículo 210, fracción III, inciso b) de la Ley Federal de Reforma Agraria, para crear el nuevo centro de población ejidal, que se denominará "General Lázaro Cárdenas" antes "Sauz de Villaseñor", Municipio de Pénjamo, Estado de Guanajuato; que se tomarán de conformidad con el plano proyecto que al efecto se elabore, en favor de 99 (noventa y nueve) capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia...".

DECIMO NOVENO.- Inconforme con la resolución mencionada en el párrafo anterior, Fernando Reyes Magdaleno interpuso juicio de garantías, del cual conoció el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número D.A.103/2000, quien el trece de julio del año dos mil, resolvió conceder el amparo y protección de la justicia federal solicitados, para los efectos precisados en la parte final del último considerando de la ejecutoria en cuestión.

Ahora bien, el último considerando de la misma dice lo siguiente:

“...En las relatadas condiciones, al no contener la sentencia reclamada la congruencia y motivación suficiente en relación con el tema de propiedad alegado por el peticionario de amparo respecto del predio identificado como fracción IV de “Sauz de Villaseñor”, lo que procede es concederle la protección constitucional que solicita, para el efecto de que el tribunal responsable deje insubsistente la sentencia reclamada, y siguiendo los lineamientos señalados en esta ejecutoria, en su lugar emita otra en la que con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que conforme a derecho proceda respecto de la afectación de la superficie de terreno que defiende el ahora quejoso...”.

VIGESIMO.- En inicio de cumplimiento a la ejecutoria mencionada en el resultando anterior, mediante proveído de veintidós de agosto del año dos mil, este Organismo Colegiado dejó parcialmente insubsistente la sentencia definitiva del cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, únicamente por lo que se refiere a la superficie que defiende el quejoso.

VIGESIMO PRIMERO.- Este Tribunal Superior Agrario emitió sentencia en los autos del expediente que se actúa el cinco de enero de dos mil uno, y resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- Por lo expuesto y fundado en el considerando tercero, es de afectarse y se afecta una superficie de 15-73-18 (quince hectáreas, setenta y tres áreas, dieciocho centiáreas) de temporal que se tomarán de la fracción del predio “Sauz de Villaseñor”, de acuerdo al plano proyecto que al efecto se elabore, propiedad para efectos agrarios de Alejandro Herrera Vázquez, por rebasar la superficie establecida para la propiedad inafectable, mismas que servirán para contribuir a satisfacer las necesidades agrarias del Nuevo Centro de Población denominado “General Lázaro Cárdenas” antes “Sauz de Villaseñor”, constituido por la diversa sentencia de este Organismo Colegiado del cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, la cual únicamente fue dejada insubsistente por lo que a la superficie que defiende el quejoso Fernando Reyes Magdaleno se refiere...”.

VIGESIMO SEGUNDO.- Por otra parte, María Hildelisa, la sucesión de bienes de Pablo Herrera Vázquez, también interpuso juicio de garantías en contra de la sentencia emitida por este Tribunal Superior, de la cual conoció el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que resolvió el veinticinco de octubre de dos mil uno, en los autos del juicio de amparo 112/2001, lo siguiente:

“PRIMERO.- Se SOBREESE en el juicio de amparo promovido por la SUCESION DE BIENES DE PABLO HERRERA VAZQUEZ, en contra de los actos y de la autoridad precisados en el resultando primero y en términos del considerando tercero de la presente ejecutoria.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a la SUCESION DE BIENES DE PABLO HERRERA VAZQUEZ, en contra del acto y de la autoridad precisados en el resultando primero y en términos del último considerando de esta ejecutoria...”.

Con base en las siguientes consideraciones:

“...NOVENO.- En el cuarto concepto de violación, señala la quejosa que la sentencia reclamada carece de fundamento y motivación, toda vez que la responsable deja de apreciar y valorar las pruebas que por escritos de fechas tres de junio de mil novecientos ochenta y tres y veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y cinco, presentó ante las autoridades agrarias; mismas que hacen prueba plena y desvirtúan la acumulación de provechos a favor de María Luisa Herrera Guzmán, en que la responsable basó su determinación.

En fundado el concepto de violación en estudio, porque en los legajos de pruebas marcados con los números ocho y diecinueve, del expediente agrario 1634/93, obran respectivamente, los escritos de fechas tres de junio de mil novecientos ochenta y tres y veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y cinco, a que alude la quejosa en su concepto de violación.

Ahora bien, de la transcripción de la sentencia realizada en el considerando quinto de esta ejecutoria, se aprecia que el tribunal agrario, no hizo mención alguna a las manifestaciones y pruebas aportadas por la sucesión quejosa, para demostrar que no procedía la nulidad de fraccionamiento del predio “Sauz de Villaseñor”, Municipio de Pénjamo, Guanajuato, en cuanto a su fracción V se refiere, sino únicamente la responsable indicó lo siguiente:

“En virtud de que dichos predios se encuentran amparados con certificado de inafectabilidad agrícola; como consecuencia del procedimiento de nulidad de fraccionamiento de predios afectables por actos de simulación, referido anteriormente, el Cuerpo Consultivo Agrario, mediante acuerdo del diez de enero de mil novecientos ochenta y cinco, instruyó a la Dirección General de Tenencia de la Tierra, a efecto de que iniciara

el procedimiento de nulidad de acuerdos presidenciales y se cancelaran los certificados de inafectabilidad agrícola números 83852, 83856 y 136412. La Dirección de referencia, instauró el procedimiento respectivo el quince de abril de mil novecientos ochenta y cinco, al cual compareció Alicia Aceves viuda de Herrera, sin que lo hayan hecho Olivia González Arroyo, José Balver Ayala y Juan José Balver, a pesar de haber sido debidamente notificados. Al respecto la mencionada Dirección General de Tenencia de la Tierra, emitió dictamen de veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y seis, en el cual considera procedente dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de inafectabilidad y cancelación de los certificados que a continuación se mencionan: Acuerdo Presidencial del dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veinticinco de abril del mismo año, conforme al cual se expidió el certificado de inafectabilidad agrícola 83852, a nombre de Vicente Ramírez Reyes, que ampara la fracción III del predio denominado "Sauz de Villaseñor", Acuerdo Presidencial de dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veinticinco de abril del mismo año, conforme al cual se expidió el certificado de inafectabilidad agrícola 83856, a nombre de Pablo Herrera Vázquez, que ampara el predio denominado fracción V del "Sauz de Villaseñor"; Acuerdo Presidencial del ocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el quince de diciembre del mismo año, conforme al cual se expidió el certificado de inafectabilidad agrícola 136412, a favor de Pedro Herrera Rizo, para amparar el predio rústico denominado "El Refugio, Santa Mónica o La Hilacha".

"En términos del artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, este Tribunal al hacer la valoración de las pruebas aportadas por los propietarios considera que son suficientes para desvirtuar la concentración de beneficios a favor de una sola persona proveniente de la explotación de la superficie involucrada, la cual es evidente que rebasa los límites de la pequeña propiedad, ya que se trata de una superficie de 328-16-00 (trescientos veintiocho hectáreas, dieciséis áreas) de diversas calidades, que convertidas a riego teórico rebasan los límites legales señalados, puesto que sólo de riego teórico el predio denominado "El Refugio, Santa Mónica o La Hilacha", tiene una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas).

"En consecuencia, en el presente caso se estima procedente declarar la nulidad del fraccionamiento simulado constituido por los predios fracción III y fracción V del denominado "Sauz de Villaseñor" y "El Refugio, Santa Mónica o La Hilacha". Asimismo, procede dejar sin efectos jurídicos los acuerdos de inafectabilidad siguientes: Acuerdo Presidencial de dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veinticinco de abril del mismo año, conforme al cual se expidió el certificado de inafectabilidad agrícola 83852, a nombre de Vicente Ramírez Reyes, que ampara la fracción III del predio denominado "Sauz de Villaseñor"; Acuerdo Presidencial de dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veinticinco de abril del mismo año, conforme al cual se expidió el certificado de inafectabilidad agrícola 83856, a nombre de Pablo Herrera Vázquez, que ampara el predio denominado fracción V del "Sauz de Villaseñor", consecuentemente la cancelación de los certificados correspondientes. Por cuanto hace al certificado de inafectabilidad agrícola 136412, no se declara la nulidad del Acuerdo Presidencial de origen y por lo mismo no se cancela, por referirse al predio denominado "El Refugio, Santa Mónica o La Hilacha", que se respeta como pequeña propiedad a María Luisa Herrera Guzmán".

Que aun cuando hace mención a que de una valoración de las pruebas aportadas por los propietarios no se advierte que desvirtúen la concentración de beneficios, ello no es suficiente para considerar que tomó en consideración las manifestaciones y pruebas de la sucesión quejosa, exhibidas mediante escritos de fecha tres de junio de mil novecientos ochenta y tres y veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y cinco; y que son las siguientes:

Mediante escrito de tres de junio de mil novecientos ochenta y tres, Alicia Aceves Ch. Viuda de Herrera, quien fue nombrada como albacea de la sucesión a bienes de PABLO HERRERA VAZQUEZ, el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y tres (foja 25 del legajo marcado con el número 18 del expediente agrario 1634/93), compareció a manifestar lo siguiente:

a) Que fue esposa de Armando Herrera Guzmán, quien falleció el cuatro de mayo de mil novecientos setenta y nueve, con quien tuvo una hija y que una vez denunciado el juicio sucesorio intestamentario, fue designada albacea de esa sucesión y heredera universal, junto con su hija.

b) Que entre los bienes de la sucesión de Armando Herrera Guzmán se encuentran, I.- la finca rústica denominada "El Refugio, Santa Mónica o La Hilacha", que adquirió en unión del señor José Luis Herrera Guzmán, de la señora María de Jesús Guzmán de Herrera y, II. dos equipos de bombeo instalados en el referido predio.

c) Que el predio "El Refugio, Santa Mónica o La Hilacha", perteneció a Pedro Herrera Rizo y amparado por el certificado de inafectabilidad número 136412, fechado en diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

d) Que José Luis Herrera Guzmán falleció el veintidós de junio de mil novecientos setenta, habiéndose denunciado el juicio sucesorio intestamentario el veintiuno de septiembre de mil novecientos setenta y nombrándose albacea a Armando Herrera Guzmán, el dos de marzo de mil novecientos setenta y dos.

e) Que el juicio sucesorio de José Luis Herrera Guzmán se acumuló al de Pablo Herrera Vázquez y se encuentran inconclusos.

f) Que pertenece a la sucesión de José Luis Herrera Guzmán, una fracción de terreno del predio "Sauz de Villaseñor", adquirida por contrato de compraventa celebrado con Vicente Ramírez Reyes y amparado por certificado de inafectabilidad agrícola.

g) Que Pablo Herrera Vázquez falleció el once de abril de mil novecientos sesenta y ocho, denunciándose el juicio sucesorio a bienes del mismo, en el que se nombró como albacea a Armando Herrera Guzmán; luego el veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, fueron declarados herederos Armando, María Luisa y José Luis Herrera Guzmán e Hildelisa Herrera Razo.

h) Que Pablo Herrera Vázquez fue dueño de diversas fincas rústicas.

i) Que el estudio de las sucesiones mencionadas, puede apreciarse que no se efectuó división o fraccionamiento de algún predio, sino que se adquirieron diversas propiedades que pertenecieron a distintas personas, quienes protegieron a sus predios con los respectivos certificados de inafectabilidad y que los nuevos adquirentes los han poseído, trabajado y mejorado.

j) Que por lo que respecta al artículo 210, fracción III, inciso b), de la Ley Federal de Reforma Agraria no tiene aplicación en los casos de las sucesiones acumuladas de José Luis Herrera Guzmán y Pablo Herrera Vázquez, porque María Luisa Herrera Guzmán, a quien se le atribuye la acumulación de provechos o beneficios con la explotación de los predios ya señalados, lo único que hace es atender el negocio mercantil de Pablo Herrera Vázquez en la compraventa de semillas, rindiendo cuentas a los albaceas y herederos de los bienes de las sucesiones en comento.

k) Que con fecha siete de octubre de mil novecientos setenta, el Tribunal Colegiado de Guadalajara, Jalisco, en el expediente en revisión número 592/69, reconoció los derechos por partes iguales de los herederos Armando, José Luis y María Luisa Herrera Guzmán e Hildelisa Herrera Razo.

l) Que con fecha diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y tres, se efectuó la junta de herederos en el juzgado de primera instancia del ramo civil de Pénjamo, Guanajuato, levantándose acta en la sucesión intestamentaria número 71/976 a bienes de Pablo Herrera Vázquez, nombrando albacea a Alicia Aceves viuda de Herrera.

En el ocurso de mérito, se acompañaron como pruebas de la parte quejosa, las que a continuación se enumeran:

1.- Acta de Matrimonio de fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, celebrado entre Herrera Armando y Aceves Alicia (foja 22 del legajo de pruebas número 8 del expediente agrario 1634/93).

2.- Acta de Defunción de Herrera Guzmán Armando, de fecha siete de mayo de mil novecientos setenta y nueve (foja 23 del legajo de pruebas número 8 del expediente agrario 1634/93).

3.- Acta de Nacimiento de Herrera Aceves María Enriqueta, de fecha veinte de julio de mil novecientos sesenta y cuatro (foja 24 del legajo de pruebas número 8 del expediente agrario 1634/93).

4.- Acuerdo de fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, emitido por el juez de Primera Instancia del Ramo Civil del Partido Judicial de Pénjamo, Guanajuato (foja 25 del legajo de pruebas número 8 del expediente agrario 1634/93).

5.- Nombramiento de albacea de la sucesión intestamentaria número 251/979, a bienes del señor Armando Herrera Guzmán, a favor de Alicia Aceves Chavoya viuda de Herrera (foja 26 del legajo de pruebas número 8 del expediente agrario 1634/93).

6.- Declaratoria de herederos en el juicio sucesorio intestamentario número 251/979, de fecha veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y nueve (foja 28 del legajo de pruebas número 8 del expediente agrario 1634/93).

7.- Testimonio número dos mil setecientos ochenta y seis, expedido por el notario público número uno del municipio de Pénjamo, Estado de Guanajuato, en el que se hizo constar la venta que realizó Pablo Herrera Vázquez, apoderado legal de María Jesús Guzmán de Herrera, a favor de los señores Armando Herrera Guzmán y José Luis Herrera Guzmán, del predio rústico denominado "El Refugio", "La Hilacha" o "Santa Mónica", del municipio de Pénjamo, Estado de Guanajuato (foja 321 del legajo de pruebas número 8 del juicio agrario 1634/93).

8.- Certificación expedida por el Jefe de la Oficina de Recaudación de Pénjamo Guanajuato, relativa al predio rústico denominado "El Refugio", "La Hilacha" o "Santa Mónica", del municipio de Pénjamo, Estado de Guanajuato (foja 35 del legajo de pruebas número 8 del juicio agrario 1634/93).

9.- Facturas números 1045 y 564, expedidas por Impulsora Agrícola de Irapuato, S.A. al señor Armando Herrera Guzmán (fojas 36 y 37 del legajo de pruebas número 8 del juicio agrario 1634/93).

10.- Copia certificada del Certificado de Inafectabilidad número 136412 (foja 38 del legajo de pruebas número 8 del juicio agrario 1634/93).

11.- Acta de Defunción de Herrera Guzmán José Luis, de fecha veintidós de junio de mil novecientos setenta (foja 39 del legajo a pruebas número 8 del expediente agrario 1634/93).

12.- Certificación expedida por el subje de la Oficina de Recaudación de Pénjamo Guanajuato, relativa al giro que desempeña la negociación de sucesión del señor Pablo Herrera Vázquez (foja 40 del legajo de pruebas número 8 del juicio agrario 1634/93).

13.- Acta de Defunción de Herrera Vázquez Pablo, de fecha doce de abril de mil novecientos sesenta y ocho (foja 41 del legajo de pruebas número 8 del expediente agrario 1634/93).

14.- Certificación expedida por el notario público número tres en Pénjamo, Guanajuato, relativa a las propiedades registradas a nombre de Pablo Herrera Vázquez (foja 42 del legajo de pruebas número 8 del juicio agrario 1634/93).

Mediante escrito de veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y cinco, Alicia Aceves Viuda de Herrera, compareció a manifestar lo siguiente:

a) Que mediante oficio 5664838, de fecha treinta de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, se le notificó la instauración del procedimiento tendiente a dejar sin efectos los acuerdos presidenciales relativos a los certificados de inafectabilidad 83852, 83856 y 136412 que amparan los predios denominados "Fracción III de Sauz de Villaseñor", "Fracción V de Sauz de Villaseñor" y Rancho "El Refugio".

b) Que tal procedimiento se instauró en base al acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario, aprobado en sesión de Pleno celebrada el diez de enero de mil novecientos ochenta y cinco; en el informe de los trabajos de inspección ocular practicada en los predios de mérito, el dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y uno y en el dictamen emitido por la dirección (sic) General de Procuración, Quejas e Investigación Agraria, el veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

c) Que con falsos los datos aportados por los comisionados de la Dirección General de Procuración, puesto que el Rancho "El Refugio", se encuentra a más de ocho kilómetros de distancia de las fracciones del "Sauz de Villaseñor", los que se encuentran debidamente deslindados.

d) Que nunca se le notificaron las investigaciones agrarias practicadas por los comisionados, ni se le notificó el inicio del procedimiento de nulidad de fraccionamientos, sino de la relativa notificación se entendió con persona distinta a la que suscribió el escrito de mérito, quien se ostentó como albacea de los predios sujetos a dicho procedimiento.

e) Que se le notificó de un procedimiento no aplicable al caso, porque los predios que representa, se encuentran amparados por certificados de inafectabilidad.

f) Que es antijurídico que se inicie un procedimiento de nulidad, cuando las pequeñas propiedades no resultan afectables.

g) Que los beneficios provenientes de la explotación de las sucesiones, son para incrementar las mismas, pero de ninguna manera las recibe la señora María Luisa Herrera.

En el ocurso de mérito, se ofrecieron como pruebas de la parte quejosa, las que a continuación se enumeran:

1.- Copia al carbón del pago de la liquidación anual de agricultores personas físicas sujetas a bases especiales de tributación, por los años de 1980 y 1981, a nombre de José Luis Herrera Guzmán y Pablo Herrera Vázquez.

2.- Original y copia certificada de la constancia emitida por la Presidencia Municipal de la Ciudad de Pénjamo, Guanajuato, relativa a los linderos de las sucesiones de José Luis Herrera Guzmán y Pablo Herrera Vázquez.

3.- Original y copia al carbón de la constancia expedida por el referido Presidente Municipal que las fotografías exhibidas son fieles reproducciones de los linderos en comento.

4.- Original y copia al carbón de la certificación expedida por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, delegación del Estado de Guanajuato, Jefatura de Unidades de Riego 511, Celaya, Jefatura de Area Regional de Pénjamo, donde se expresa que se ha prestado asistencia técnica a las sucesiones que representa la que suscribe el escrito en comento.

5.- La constancia expedida por la Sociedad Cooperativa Agropecuaria de Abasolo, Guanajuato, donde se hace constar que la sucesión de Pablo Herrera adquirió fertilizante en los años de mil novecientos ochenta a mil novecientos ochenta y dos.

6.- La instrumental de actuaciones.

7.- La inspección ocular.

8.- La presuncional legal y humana.

Consecuentemente, si de la sentencia transcrita, se aprecia que el Tribunal responsable no consideró las manifestaciones y pruebas antes relacionadas, debe decirse que resulta fundado el concepto de violación de mérito.

Efectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 constitucional, la garantía de seguridad jurídica de audiencia, consiste en la limitación de procedimiento que se establece la autoridad para extraer de forma definitiva un bien o un derecho de la esfera jurídica del gobernado.

De esta forma, la autoridad que pretende privar de los bienes jurídicos enumerados en el propio artículo 14 de la Constitución, debe llevar a cabo un procedimiento donde se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, previamente al acto privativo; formalidades que implican todos los mecanismos y etapas procesales que aseguran una adecuada defensa en el juicio.

Luego entonces, el debido respeto a la invocada garantía individual impone a las autoridades el seguimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, consistentes en la notificación del procedimiento y sus consecuencias en la notificación del procedimiento y sus consecuencias, el otorgamiento de la posibilidad de ofrecer y alegar en defensa, y hecho lo anterior, emitir el fallo respectivo, considerando todos los elementos aportados por las partes en uso de su garantía de seguridad jurídica de audiencia.

No obstante, en el presente asunto, a pesar de que la sucesión quejosa, actora en el juicio agrario número 1634/93 hizo uso de su garantía de audiencia, alegando lo que a su derecho convino y ofreciendo al efecto, las pruebas que estimó convenientes; sin embargo, el tribunal responsable, hizo nugatoria dicha garantía, al determinar que con las constancias que obraban en autos no se desvirtuó la concentración de beneficios respecto del predio V del denominado "Sauz de Villaseñor", Municipio de Pénjamo, Guanajuato, sin hacer mención del contenido de los escritos de fechas tres de junio de mil novecientos ochenta y tres y veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y cinco, ni de las pruebas que de su parte exhibió la sucesión quejosa con éstos.

Luego entonces, se advierte que también viola lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, que establece que para que un acto de autoridad cumpla con los requisitos indicados es indispensable que se encuentre debidamente fundado y motivado, entendiéndose por el primero, que la autoridad señale los artículos aplicables al caso concreto y por el segundo, la adecuación de los argumentos aducidos con los supuestos de los preceptos legales en que se apoya.

En efecto, según se aprecia del acto reclamado, el tribunal responsable no señala las razones necesarias, que tuvo para dejar de otorgar valor a las pruebas en comento.

En este contexto, se concluye que la responsable, no señaló con precisión en la resolución reclamada, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que consideró y que originaron le restara valor a las pruebas y alegatos de la sucesión quejosa.

En las relacionadas condiciones, lo procedente es conceder el amparo solicitado, para el efecto de que el tribunal responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar emita otra, en la que, considere el contenido de los escritos de fechas tres de junio de mil novecientos ochenta y tres y veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y cinco y las pruebas con ellos ofrecidas por la sucesión quejosa; precisando las razones que tenga para restarles valor o no.

VIGESIMO TERCERO.- Inconforme con la sentencia anterior Fernando Reyes Magdaleno, interpuso demanda de amparo, de la cual tocó conocer al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, misma que radicó bajo el número 135/2001, y el veinticinco de octubre del año dos mil uno, resolvió:

"UNICO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a FERNANDO REYES MAGDALENO, en contra del acto y por la autoridad, precisados en el resultando primero y para los efectos señalados en el último considerando de esta ejecutoria".

En la ejecutoria de mérito considero lo siguiente:

"...OCTAVO.- En el segundo concepto de violación, el quejoso además manifiesta, que la sentencia reclamada carece de motivación, porque no se señalaron las causas concretas y específicas por las que la autoridad responsable decidió afectar la fracción que pertenece al quejoso; no obstante que en dicho fallo se indicó, que Alejandro Herrera Vázquez, de igual forma era propietario de los predios "El Copal", "Palo Verde", "Corral de Santiago" "Sauz de Villaseñor", que para efectos agrarios constituían una sola superficie que excedía en 7-86-59 hectáreas.

Consecuentemente, considera el quejoso que la responsable debió señalar con base a que, esas hectáreas excedentes de riego teórico, debían ser localizadas en la superficie de temporal de la fracción del predio denominado "Sauz de Villaseñor", que defiende el inconforme.

Para una mejor comprensión del asunto, es oportuno citar que en la sentencia recurrida, el tribunal responsable determinó en la parte conducente, lo siguiente: (se transcribe).

En efecto, el tribunal responsable alude a que el predio de Alejandro Herrera Vázquez, se encontraba constituido por cinco predios, denominados "Sauz de Villaseñor", "El Copal", "Palo Verde", "Corral de Santiago" y "La Peineta", cuya superficie total, ascendía a la cantidad de 107-86-59 hectáreas, los límites establecidos para la pequeña propiedad en el artículo 249, fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria. Concluyendo que, tal excedente resulta afectable, debiendo localizarse en la superficie de temporal de la fracción del predio denominado "Sauz de Villaseñor", que pertenece al ahora quejoso; sin precisar los motivos, causas y circunstancias que tomó en cuenta para determinar que precisamente, el excedente en comento se ubicaba en el predio del inconforme, no obstante que Alejandro Herrera Vázquez también fue propietario de otros cuatro predios, que para efectos agrarios se consideran una sola unidad. De ahí que resulte fundado el concepto de violación de mérito.

De igual forma, resulta fundado el cuarto concepto de violación, en el que el quejoso manifiesta que durante el procedimiento de origen se realizaron diversos trabajos técnicos e informativos, los cuales no eran total y absolutamente coincidentes entre sí, no obstante, al dictar la sentencia reclamada, el tribunal responsable únicamente tomó en consideración uno de ellos, sin precisar el porqué se consideraba uno y se desestimaban los otros, citándolos de manera genérica y sin pronunciarse respecto de los mismos, con lo que a su juicio se viola el principio de legalidad que establece el artículo 16 constitucional.

Para el estudio del argumento de mérito, debe decirse que, en la sentencia que constituye el acto reclamado, en el resultando séptimo, incisos e), f) y g), se indicó lo siguiente: (se transcribe).

De las transcripciones precedentes puede apreciarse que tal como lo indica el agraviado, el tribunal responsable, aun cuando hizo alusión a los trabajos técnicos informativos rendidos el diecisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, tres de junio de mil novecientos setenta y cuatro y, cuatro de agosto de mil novecientos setenta y cinco; lo cierto es que no precisó las circunstancias, causas inmediatas y razones especiales que consideró ya sea, para otorgarles o bien, restarles valor probatorio y concluir con la afectación del predio que defiende el quejoso. Además, debe indicarse que la responsable, ni siquiera menciona el diverso informe rendido mediante oficio de fecha once de abril de mil novecientos noventa y siete, suscrito por el comisionado ingeniero Ricardo Arzola Hinojosa (fojas 125 a 149 del expediente agrario 1634/93) y mucho menos aduce las razones, circunstancias y causas inmediatas, por las que no le otorgó valor probatorio alguno.

En efecto, al analizar los trabajos técnicos informativos, el tribunal responsable únicamente se refiere a ellos, en forma genérica, sin realizar un análisis exhaustivo de los datos e informes que obtuvo de cada uno de ellos, en relación con el predio afectado, así como la conclusión a la que arribó una vez valorados éstos; omitiendo hacer mención al de fecha once de abril de mil novecientos noventa y siete.

De lo que se concluye que la sentencia reclamada viola lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, el que establece que para que un acto de autoridad cumpla con los requisitos indicados es indispensable que se encuentre debidamente fundado y motivado, entendiéndose por el primero, que la autoridad señale los artículos aplicables al caso concreto y por el segundo, la adecuación de los argumentos aducidos con los supuestos de los preceptos legales en que se apoya.

Luego entonces, según se aprecia del acto reclamado, el tribunal responsable no señaló las razones necesarias, que tuvo para determinar que el excedente de la pequeña propiedad agrícola, que resultaba de la suma total de los predios propiedad de Alejandro Herrera Vázquez, se ubicaba en la fracción del "Sauz de Villaseñor", que defiende el quejoso; ni las relativas para dejar de valorar los informes rendidos mediante oficios de fechas diecisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, tres de junio de mil novecientos setenta y cuatro, cuatro de agosto de mil novecientos setenta y cinco y, once de abril de mil novecientos noventa y siete.

En este contexto, se concluye que la responsable, no señaló con precisión en la resolución reclamada, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que consideró y que originaron la afectación del predio del quejoso y la falta de valoración de los informes de mérito.

En las relacionadas condiciones, lo procedente es conceder el amparo solicitado, para el efecto de que el tribunal responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar emita otra, en la que, precise las razones por las que resulta afectable el predio del quejoso, en caso de proceder así, de entre la totalidad de los predios que conformaban el de Alejandro Herrera Vázquez y por las que dejó de otorgar valor probatorio, a los informes técnicos informativos que fueron practicados y rendidos durante la substanciación del procedimiento agrario.

VIGESIMO CUARTO.- A su vez, Ramón Flores Juárez, Salvador Herrera Negrete y Antonio Flores Juárez en su carácter de presidente, secretario y vocal del Comité Particular Ejecutivo del poblado "General Lázaro Cárdenas antes Sauz de Villaseñor" del Municipio de Pénjamo, Estado de Guanajuato, también interpusieron demanda de amparo de la conoció el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y quien resolvió el veinticinco de octubre de dos mil uno, en los autos del juicio de amparo 268/2001 lo siguiente:

"UNICO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a POBLADO "GENERAL LAZARO CARDENAS ANTES SAUZ DE VILLASEÑOR", MUNICIPIO DE PENJAMO, ESTADO DE GUANAJUATO, contra el acto y autoridad precisados en el resultando primero y para los efectos que se indicaron en el último considerando de esta ejecutoria...".

Con base en las siguientes consideraciones:

"...SEXTO.- En su concepto de violación manifiestan los quejosos en esencia que, el tribunal responsable al determinar la calidad de las hectáreas que se encuentran en el vaso de la presa ubicada en el predio denominado "Sauz de Villaseñor", dejó de apreciar los trabajos técnicos informativos y los informes rendidos por los diferentes comisionados, en el procedimiento agrario, no obstante haberles otorgado pleno valor probatorio.

Es fundado el argumento de los quejosos, porque al emitir la sentencia reclamada, y determinar la calidad de la superficie de 13-00-00 hectáreas, ubicada en el vaso de la presa del predio "Sauz de Villaseñor", el tribunal responsable consideró incorrectas las apreciaciones y equivalencias de los informes rendidos por el comisionado José de la Luz Cedeño, en fechas cuatro de agosto de mil novecientos setenta y cinco y veintitrés de marzo de mil novecientos setenta y nueve (señalados con los incisos g) y h), del resultando séptimo); apartándose de dicha opinión; sin precisar, las circunstancias, condiciones, ni causas inmediatas que lo llevaron a tal conclusión.

En efecto, dicha circunstancia no es suficiente para considerar que el tribunal responsable apreció el contenido de tales informes, sino que simplemente determinó que carecía de razón el comisionado, sin motivar tal hecho, pues únicamente indicó que la referida superficie, al encontrarse inundada por agua, la inutilizaba para fines productivos, esto es, expuso la conclusión a la que llegó, pero no así, las razones, circunstancias y causas inmediatas que tuvo para tal resolución.

Luego entonces, si el tribunal responsable, únicamente consideró que no debía atenderse a la equivalencia de las hectáreas ubicadas en el vaso de la presa del predio en comento, que proponía el comisionado, expresando cuál era la equivalencia que a juicio procedía, debe indicarse que no fue apegada a derecho su determinación; violando con ello, lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, que establece que para que un acto de autoridad cumpla con los requisitos indicados es indispensable que se encuentre debidamente fundado y motivado, entendiéndose por el primero, que la autoridad señale los artículos aplicables al caso concreto y por el segundo, la adecuación de los argumentos aducidos con los supuestos de los preceptos legales en que se apoya.

Consecuentemente, si el tribunal responsable no señaló las razones necesarias, que tuvo para determinar la calidad de la superficie de 13-00-00 hectáreas, ubicada en el vaso de la presa del predio "Sauz de Villaseñor"; ni las relativas para dejar de valorar los informes rendidos por el comisionado José de la Luz Cedeño, en fechas cuatro de agosto de mil novecientos setenta y cinco y mil novecientos setenta y nueve, se concluye que la responsable, violó lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, pues no señaló con precisión en la resolución reclamada, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que consideró y que originaron la no afectación de la superficie de 13-00-00 hectáreas, ubicada en el vaso de la presa del predio "Sauz de Villaseñor" y la falta de valoración de los informes de mérito.

En las relacionadas condiciones, lo procedente es conceder el amparo solicitado, para el efecto de que el tribunal responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar emita otra, en la que, precise las razones por las que determinó la calidad de la superficie ubicada en el vaso de la presa del predio "Sauz de Villaseñor" y por las que dejó de otorgar valor probatorio, a los informes de fechas cuatro de agosto de mil novecientos setenta y cinco y veintitrés de marzo de mil novecientos setenta y nueve, sin dejar de considerar lo resuelto en los juicios de amparo D.A.112/2001 y D.A. 135/2001...".

VIGESIMO QUINTO.- Este Tribunal Superior Agrario mediante acuerdos de dieciséis de noviembre de dos mil uno, dejó insubsistente las sentencias de cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho y cinco de enero de dos mil uno, por cuanto hace a los quejosos y a la materia de los amparos 112/2001, 135/2001 y 268/2001, emitidas por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de veinticinco de octubre de dos mil uno.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La presente sentencia se emite en cumplimiento a las ejecutorias de amparo D.A. 112/2001, 135/2001 y 268/2001 de veinticinco de octubre de dos mil uno, respectivamente, pronunciadas por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

TERCERO.- El procedimiento se llevó a cabo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 326, 327, 328, 329, 330 y 331 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO.- Respecto del amparo 112/2001 promovido por María Hildelisa Herrera Razo, en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de Pablo Herrera Vázquez, y resuelto por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el veinticinco de octubre de dos mil uno, se analizan los escritos de tres de junio de mil novecientos ochenta y tres y veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y cinco y las pruebas aportadas por la quejosa en el amparo que nos ocupa:

Mediante escrito de tres de junio de mil novecientos ochenta y tres, Alicia Aceves Ch. viuda de Herrera, en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de Pablo Herrera Vázquez, el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y tres, compareció a manifestar lo siguiente:

Que fue esposa de Armando Herrera Guzmán, quien falleció el cuatro de mayo de mil novecientos setenta y nueve, con quien tuvo una hija y que una vez denunciado el juicio sucesorio intestamentario, fue designada albacea de esa sucesión y heredera universal, junto con su hija, que entre los bienes de la sucesión de Armando Herrera Guzmán se encuentran, la finca rústica denominada "El Refugio, Santa Mónica o La Hilacha", que adquirió en unión de José Luis Herrera Guzmán, por compra a María de Jesús Guzmán de Herrera y dos equipos de bombeo instalados en el referido predio, por compra a Pedro Herrera Rizo, que dicho predio se encuentra amparado por el certificado de inafectabilidad número 136412, de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro. Y al fallecer José Luis Herrera Guzmán, se nombró como albacea a Armando Herrera Guzmán, que dichos juicios se encuentran inconclusos.

Manifestó que también pertenece a la sucesión de José Luis Herrera Guzmán, una fracción de terreno del predio "Sauz de Villaseñor", adquirida por contrato de compraventa celebrado con Vicente Ramírez Reyes y amparado por certificado de inafectabilidad agrícola. Y al fallecer Pablo Herrera Vázquez se nombró como albacea a Armando Herrera Guzmán; que el veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, fueron declarados herederos Armando, María Luisa y José Luis Herrera Guzmán e Hildelisa Herrera Razo, por lo que del estudio de las sucesiones mencionadas, puede apreciarse que no se efectuó división o fraccionamiento de algún predio, sino que se adquirieron diversas propiedades que pertenecieron a distintas personas, quienes protegieron a sus predios con los respectivos certificados de inafectabilidad y que los nuevos adquirientes los han poseído, trabajado y mejorado, por lo que no tiene aplicación el artículo 210, fracción III inciso b) de la Ley Federal de Reforma Agraria en los casos de las sucesiones acumuladas de José Luis Herrera Guzmán y Pablo Herrera Vázquez, porque María Luisa Herrera Guzmán, a quien se le atribuye la acumulación de provechos o beneficios con la explotación de los predios ya señalados, lo único que hace es atender el negocio mercantil de Pablo Herrera Vázquez en la compraventa de semillas, rindiendo cuentas a los albaceas y herederos de los bienes de las sucesiones en comento.

Sin embargo con dichos alegatos no desvirtúa la causal de afectación que se imputan a su predio, incluso de ellos se considera que tampoco satisfacen lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que la instauración de la solicitud fue anterior al deceso de Pablo Herrera Vázquez, como se acredita de las pruebas ofrecidas de su parte, de las cuales procede su valoración:

Acta de Matrimonio de veinticuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, celebrado entre Armando Herrera y Alicia Aceves. Documento Público que tiene valor probatorio en cuanto que fue expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, sin embargo sólo se acredita el vínculo que existe entre las personas y no así desvirtúa la causal de afectación imputada a los predios que comparece a defender, establecido en el artículo 210 fracción III, inciso b) de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Acta de defunción de Armando Herrera Guzmán, de siete de mayo de mil novecientos setenta y nueve. Documento Público que tiene valor probatorio en cuanto que fue expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, sin embargo sólo se acredita el suceso que consta y no así desvirtúa la causal de afectación imputada a los predios que comparece a defender, establecido en el artículo 210 fracción III, inciso b) de la Ley Federal de Reforma Agraria, ni se adecua con lo establecido en el artículo 211 del propio ordenamiento legal en cita.

Acta de nacimiento de María Enriqueta Herrera Aceves, de veinte de julio de mil novecientos sesenta y cuatro. Documento Público que tiene valor probatorio en cuanto que fue expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, sin embargo sólo se acredita el suceso que consta y no así desvirtúa la causal de afectación imputada a los predios que comparece a defender, establecido en el artículo 210 fracción III inciso b) de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Nombramiento de albacea de la sucesión intestamentaria número 251/979, a bienes del señor Armando Herrera Guzmán, a favor de Alicia Aceves Chavoya viuda de Herrera y declaratoria de herederos, de veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y nueve. Documento Público que tiene valor probatorio en cuanto que fue expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, sin embargo sólo acredita plenamente el carácter con el que comparece y no así desvirtúa la causal de afectación imputada a los predios que comparece a defender, establecido en el artículo 210 fracción III, inciso b) de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Testimonio número dos mil setecientos ochenta y seis, expedido por el notario público número uno del Municipio de Pénjamo, Estado de Guanajuato, en el que se hizo constar la venta que realizó Pablo Herrera Vázquez, apoderado legal de María Jesús Guzmán de Herrera, a favor de Armando Herrera Guzmán y José Luis Herrera Guzmán, del predio rústico denominado "El Refugio", "La Hilacha" o "Santa Mónica" del Municipio de Pénjamo, Estado de Guanajuato. Documento público que tiene valor probatorio en cuanto que fue expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, sin embargo sólo se acredita el suceso que consta y no así desvirtúa la causal de afectación imputada a los predios que comparece a defender, establecido en el artículo 210 fracción III, inciso b) de la Ley Federal de Reforma Agraria, además que no tiene relevancia en el presente juicio toda vez que este predio se respetó en la sentencia impugnada de cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

Certificación expedida por el Jefe de la Oficina de Recaudación de Pénjamo Guanajuato, relativa al predio rústico denominado "El Refugio", "La Hilacha" o "Santa Mónica" del Municipio de Pénjamo, Estado de Guanajuato. Documento público que tiene valor probatorio en cuanto que fue expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, sin embargo sólo se acredita el suceso que consta y no así desvirtúa la causal de afectación imputada a los predios que comparece a defender, establecido en el artículo 210 fracción III inciso b) de la Ley Federal de Reforma Agraria, además que no tiene relevancia en el presente juicio, toda vez que este predio se respetó en la sentencia impugnada de cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

Facturas números 1045 y 564, expedidas por Impulsora Agrícola de Irapuato, S.A. expedidas a favor de Armando Herrera Guzmán, sobre el predio "El Refugio, Santa Mónica o La Hilacha". Documento público que tiene valor probatorio en cuanto que fue expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, sin embargo sólo se acredita el suceso que consta y no así desvirtúa la causal de afectación imputada a los predios que comparece a defender, establecido en el artículo 210 fracción III inciso b) de la Ley Federal de Reforma Agraria, además que no tiene relevancia en el presente juicio toda vez que este predio se respetó en la sentencia impugnada de cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

Copia certificada del Certificado de Inafectabilidad número 136412, que ampara el predio "El Refugio, Santa Mónica o La Hilacha". Documento público que tiene valor probatorio en cuanto que fue expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, sin embargo sólo se acredita el suceso que consta y no así desvirtúa la causal de afectación imputada a los predios que comparece a defender, establecido en el artículo 210 fracción III inciso b) de la Ley Federal de Reforma Agraria, además que no tiene relevancia en el presente juicio, toda vez que este predio se respetó en la sentencia impugnada de cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

Acta de Defunción de José Luis Herrera, de veintidós de junio de mil novecientos setenta. Documento público que tiene valor probatorio en cuanto que fue expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, sin embargo sólo se acredita el suceso que consta y no así desvirtúa la causal de afectación imputada a los predios que comparece a defender, establecido en el artículo 210 fracción III, inciso b) de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Certificación expedida por el subje de la Oficina de Recaudación de Pénjamo Guanajuato, relativa al giro que desempeña la negociación de la sucesión de Pablo Herrera Vázquez. Documento público que tiene valor probatorio en cuanto que fue expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, con la que se hace constar la explotación del predio, sin embargo no así desvirtúa la causal de afectación imputada a los predios que comparece a defender, establecido en el artículo 210 fracción III, inciso b) de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Acta de defunción de Pablo Herrera Vázquez, de doce de abril de mil novecientos sesenta y ocho. Documento público que tiene valor probatorio en cuanto que fue expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, con el que acredita el suceso que consta y no así desvirtúa la causal de afectación imputada a los predios que comparece a defender, establecido en el artículo 210 fracción III inciso b) de la Ley Federal de Reforma Agraria, ni se adecua con lo dispuesto en el artículo 211 del propio ordenamiento legal citado.

Certificación expedida por el notario público número tres en Pénjamo, Guanajuato, relativa a las propiedades registradas a nombre de Pablo Herrera Vázquez. Documento Público que tiene valor probatorio en cuanto que fue expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, con la que acredita la propiedad sobre los predios materia de este juicio, sin embargo no desvirtúa la causal de afectación imputada a los predios que comparece a defender, establecido en el artículo 210 fracción III inciso b) de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Posteriormente mediante escrito de veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y cinco, Alicia Aceves viuda de Herrera, compareció a manifestar lo siguiente:

Que el treinta de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, se le notificó la instauración del procedimiento tendiente a dejar sin efectos los acuerdos presidenciales relativos a los certificados de inafectabilidad 83852, 83856 y 136412 que amparan los predios denominados "Fracción III de Sauz de Villaseñor", "Fracción V de Sauz de Villaseñor" y Rancho "El Refugio", con base al acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario, aprobado el diez de enero de mil novecientos ochenta y cinco, el cual se apoyó en los datos aportados por los comisionados de la Dirección General de Procuración, los cuales son falsos puesto que el Rancho "El Refugio", se encuentra a más de ocho kilómetros de distancia de las fracciones del "Sauz de Villaseñor", los que se encuentran debidamente deslindados.

Que nunca se le notificaron las investigaciones agrarias practicadas por los comisionados, ni se le notificó el inicio del procedimiento de nulidad de fraccionamientos, sino de la relativa notificación se entendió con persona distinta a la que suscribió el escrito de mérito, quien se ostentó como albacea de los predios sujetos a dicho procedimiento, el cual no es aplicable al caso, porque los predios que representa, se encuentran amparados por certificados de inafectabilidad y que los beneficios provenientes de la explotación de las sucesiones, son para incrementar las mismas, pero de ninguna manera las recibe María Luisa Herrera.

Sobre estos alegatos no son de tomarse en cuenta, toda vez que no aporta prueba fehaciente que avale lo manifestado, además en su anterior escrito manifestó que María Luisa Herrera Guzmán "lo único que hace es atender el negocio mercantil de Pablo Herrera Vázquez en la compra venta de semillas, rindiendo cuentas a los albaceas y herederos de los bienes de las sucesiones en comento ", esto es reconoce expresamente que los beneficios son para la sucesión de Pablo Herrera Vázquez, y de acuerdo con el procedimiento de nulidad de fraccionamiento simulado rebasa, en mucho los límites establecidos para la pequeña propiedad los bienes, para efectos agrarios propiedad de Pablo Herrera Vázquez, lo que no desvirtúa y se considera en beneficio de una sola persona hasta en tanto no exista una resolución firme sobre la repartición de la masa hereditaria de los bienes de Pablo Herrera Vázquez, sin que se pueda señalar que satisfacen lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley Federal de Reforma Agraria, puesto que dicha persona falleció el doce de abril de mil novecientos sesenta y ocho y la instauración del expediente administrativo sobre la dotación en concepto de nuevo centro de población ejidal al núcleo denominado "General Lázaro Cárdenas antes Sauz del Villaseñor", aconteció el seis de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve.

Ahora bien ofreció como pruebas las siguientes:

Copia al carbón del pago de la liquidación anual de agricultores personas físicas sujetas a bases especiales de tributación, por los años de mil novecientos ochenta y mil novecientos ochenta y uno, a nombre de José Luis Herrera Guzmán y Pablo Herrera Vázquez. Documento privado que hace prueba de los hechos que consta en cuanto a el cumplimiento de sus obligaciones, sin embargo no desvirtúa la causal de afectación imputada a los predios que comparece a defender, establecido en el artículo 210 fracción III, inciso b) de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Original y copia certificada de la constancia emitida por la Presidencia Municipal de la ciudad de Pénjamo, Guanajuato, relativa a los linderos de las sucesiones de José Luis Herrera Guzmán y Pablo Herrera Vázquez. Documento privado que no es de tomarse en cuenta, ya que no es facultad del Presidente Municipal hacer estas certificaciones, además no desvirtúa la causal de afectación imputada a los predios que comparece a defender, establecido en el artículo 210 fracción III, inciso b) de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Original y copia al carbón de la constancia expedida por el referido Presidente Municipal, que las fotografías exhibidas son fieles reproducciones de los linderos en comento. Documento privado que no es de tomarse en cuenta, ya que no es facultad del Presidente Municipal hacer estas certificaciones, además no desvirtúa la causal de afectación imputada a los predios que comparece a defender, establecido en el artículo 210 fracción III inciso b) de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Original y copia al carbón de la certificación expedida por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Delegación del Estado de Guanajuato, Jefatura de Unidades de Riego 511, Celaya, Jefatura de Área Regional de Pénjamo, donde se expresa que se ha prestado asistencia técnica a las sucesiones que representa la que suscribe el escrito en comento. Documento Público que tiene valor en cuanto a los hechos que consta por haberlos expedido un funcionario público en el ejercicio de sus funciones sin embargo no desvirtúan la causal de afectación establecida en el artículo 210 fracción III inciso b) de la Ley Federal de Reforma Agraria, imputada a los predios que defiende la quejosa en el amparo D.A. 112/2001.

Constancia expedida por la Sociedad Cooperativa Agropecuaria de Abasolo, Guanajuato, donde se hace constar que la sucesión de Pablo Herrera adquirió fertilizante en los años de mil novecientos ochenta a mil novecientos ochenta y dos. Documento Privado que tiene valor en cuanto a los hechos que consta, sin embargo no desvirtúan la causal de afectación establecida en el artículo 210 fracción III inciso b) de la Ley Federal de Reforma Agraria, imputada a los predios que defiende la quejosa en el amparo D.A. 112/2001.

Respecto a la inspección ocular ésta no se admite, ya que obra en autos los trabajos técnico informativos realizados por Ricardo Arzola Hinojosa de once de abril de mil novecientos noventa y siete, donde asienta lo siguiente:

"...En el Predio "SAUZ DE VILLASEÑOR", fracción IV propiedad de MA. HILDILISA HERRERA VAZQUEZ con superficie de aproximada de 95-58-00 Has., que correspondieron a la sucesión del señor PABLO HERRERA VAZQUEZ a favor de ésta, encontrándose en el momento de la inspección en posesión de un grupo de campesinos solicitantes de la presente acción agraria que nos ocupa.

Conforme a datos proporcionados por el Registro Público de la Propiedad de la ciudad de Pénjamo, Gto., se manifiesta que PABLO HERRERA VAZQUEZ adquirió estos terrenos por compra que le hizo al señor ALFONSO RAMIREZ REYES, según escrituras privadas fechadas el 4 de febrero de 1951, quedando inscritas en ese Registro Público bajo la partida número 1470 de fecha 19 de marzo de 1951 en el Tomo XXXVIII del libro de propiedad y Fideicomiso.

En el momento de la inspección como ya se anotó se encontró en posesión del grupo de campesinos, del poblado "GRAL. LAZARO CARDENAS" antes "SAUZ DE VILLASEÑOR", del municipio de Pénjamo, Estado de Guanajuato, el grupo de campesinos es de 24 y a decir de ellos, éstos terrenos los vienen usufructuando desde hace más de 30 años, y los trabajos que ejercen en estos terrenos son agrícolas, teniendo a la fecha cada uno de ellos superficies abiertas al cultivo en promedio de 4-00-00 hectáreas todas de buena calidad.

Se hace del conocimiento de que en el Acta circunstanciada parece como fracción III, pero que una vez que se abundó sobre ésta, se comprobó que corresponde a la fracción IV del predio denominado "SAUZ DE VILLASEÑOR".

En virtud de que por ser el predio "SAUZ DE VILLASEÑOR", se creía que se investigaría en su totalidad, cabe mencionar que se citó a la propietaria o encargada de este predio con fecha 13 de diciembre del año 1996, a la C. HILDA HERRERA VAZQUEZ, quien se negó a recibir dicha notificación, posteriormente se llevó a cabo la inspección ocular el día 18 de diciembre de 1996, con los resultados anotados.

La textura del suelo de esta fracción es Limo-arcillosa, con una capa arable en promedio que rebasa 1.50 metros, considerándose de buena calidad.

La topografía en su totalidad es semiplana, con pendientes que en promedio no rebasan el 5%, apreciándose como accidente topográfico un arroyo que atraviesa de Norte a Sur estos terrenos.

La explotación que a la fecha se viene ejerciendo por parte de los campesinos que se encuentran en posesión en su totalidad a la agricultura, comprobándose que en el momento de la inspección ocular se encontraba cosechada de maíz blanco, de frijol y de sorgo.

Esta fracción se encuentra delimitada en su parte Norte, Este y Oeste con pequeños cercos de alambre de púas y otros señalamientos que identifican plenamente los campesinos posesionarios, en la parte Sur no existe ningún señalamiento toda vez que con el predio que se colinda por esa parte también se encuentra en posesión de campesinos del mismo grupo solicitante y junto con ese predio forman una sola unidad topográfica.

No existen infraestructura hidráulica ni social en estos terrenos y la forma en que se encuentran en posesión fue la ya descrita con anterioridad.

El acta circunstanciada que con motivo de la Inspección de levantó fue realizada únicamente con el grupo promovente de la acción agraria que nos ocupa, y por Delegado Municipal del lugar, toda vez que una vez que nos presentamos a notificar a la C. HILDILISA HERRERA RAZO, se negó a recibir la notificación correspondiente, la que se le hizo con la debida anticipación, y por consecuencia de ello no se quiso presentar al terreno de los hechos a donde fue citada.

FRACCION V del predio "SAUZ DE VILLASEÑOR", tiene una superficie aproximada de 95-58-00 Has. de terreno de temporal es propiedad de la C. MA. LUISA HERRERA GUZMAN quien adquirió este terreno en un Juicio SUCESORIO INTESTAMENTARIO NUMERO 671/970 A BIENES DEL SEÑOR JOSE LUIS HERRERA GUZMAN, según consta en escrituras exhibidas y de las que entregó copias fotostáticas al comisionado, número 9290 de fecha 25 de Octubre de 1995, e inscritas bajo la partida número 24023 folio 207 vuelta del Tomo XXV del libro de Propiedad del Registro Público de la ciudad de Pénjamo, Gto., el 10 de abril de 1996. A su vez según datos proporcionados por Registro Público de Pénjamo JOSE LUIS HERRERA GUZMAN adquirió este terreno por compra que le hizo a su favor su padre PABLO HERRERA VAZQUEZ al señor VICENTE RAMIREZ REYES según escrituras privadas de fecha 7 de enero de 1957, e inscritas bajo la partida 9936 de fecha 25 de marzo de 1976, Tomo II del libro de Propiedad y Fideicomiso de ese municipio.

Esta fracción se encuentra actualmente en posesión de un grupo de campesinos solicitantes del Nuevo Centro de Población Ejidal "GRAL. LAZARO CARDENAS", antes "SAUZ DE VILLASEÑOR" desde hace más de 30 años quienes vienen trabajando por su propia cuenta cada uno de ellos una superficie en promedio de 4-00-00 Has., de terreno de temporal, anexando relación de ellos al presente informe.

Se hace de su conocimiento de que en la diligencia ocular practicada en esta fracción estuvo presente el C. JOSE LUIS IBARRA GUZMAN representante legal de la señora MA. LUIS HERRERA GUZMAN, los miembros del Comisariado debo decir del Comité Particular Ejecutivo agrario del grupo solicitante, el Delegado Municipal quien certificó y dio fe de lo asentado en el Acta circunstanciada que con ese motivo se levanto, haciendo la aclaración que dicha acta no fue firmada por el representante legal, manifestando únicamente que no la firmaba sin argumentar nada al respecto.

La textura respecto al suelo de esta fracción es Limo-arcillosa, sin salinidad aparente, con migajón arable de más de 1.80 metros en promedio, considerándose por estas características como terreno de buena calidad.

La topografía del terreno en un 60% es plano con pendientes que no rebasan el 5% el resto es un poco más inclinado o semiplano con pendiente que van del 5 al 10 por ciento de pendiente, no existiendo accidentes topográficos dignos de hacer mención.

La explotación que tienen en esos terrenos por parte de los campesinos posesionarios es dedicada en un 100% a la agricultura, comprobándose en el momento de la inspección que se encontraba sembrada de maíz blanco, frijol y en algunas partes de Sorgo.

La fracción de este predio se encuentra debidamente delimitada con alambre de púas de 4 hilos semidestruidas y en otras partes con señalamientos, existiendo amojonamiento en sus puntos principales, en la parte Norte no existe señalamiento, toda vez que también se encuentra en posesión de los campesinos promoventes de esta acción agraria que nos ocupa, que son 25.

No se encuentran en estos terrenos obras de tipo hidráulico ni tampoco casas habitación ni de ningún otro tipo que fuera digna de mencionarse en el presente informe...".

De lo cual se acredita fehacientemente que respecto las fracciones III y V del predio "Sauz de Villaseñor" propiedad de la sucesión de Pablo Herrera Vázquez, resulta afectable de conformidad con el artículo 210 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria y además de que dichos predios se encuentran en posesión de los solicitantes de la presente acción agraria, sin que exista inconformidad expresa por parte de la sucesión

de los bienes de Pablo Herrera Vázquez. A mayor abundamiento se considera respecto de la instrumental de actuaciones también ofrecida que acredita la causal de afectación aludida sobre los predios que comparece a defender.

Por lo tanto, se declara nulo el fraccionamiento de los predios denominados "Fracción III del Sauz de Villaseñor", con superficie de 95-58-00 (noventa y cinco hectáreas, cincuenta y ocho áreas) de temporal y agostadero; fracción V del mismo predio con superficie de 95-58-00 (noventa y cinco hectáreas, cincuenta y ocho áreas) de temporal y agostadero, propiedad registral de la sucesión de Pablo Herrera Vázquez, y predio denominado "El Refugio, Santa Mónica o La Hilacha" con superficie de 130-00-00 (ciento treinta hectáreas) de las cuales 70-00-00 (setenta hectáreas) son de riego y la superficie restante de temporal, propiedad de José Luis y Armando Herrera Guzmán, y para efectos agrarios se consideran propiedad de María Luisa Herrera Guzmán, por haberse configurado la hipótesis normativa contenida en el inciso b) de la fracción III del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Se dejan sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales y se cancelan los certificados de inafectabilidad agrícola siguientes: Acuerdo Presidencial del dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veinticinco de abril del mismo año, conforme al cual se expidió el certificado de inafectabilidad agrícola 83852, a nombre de Vicente Ramírez Reyes, que ampara la fracción III del predio denominado "Sauz de Villaseñor"; y Acuerdo Presidencial del dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veinticinco de abril del mismo año, conforme al cual se expidió el certificado de inafectabilidad agrícola 83856, a nombre de Pablo Herrera Vázquez, que ampara el predio denominado Fracción V del "Sauz de Villaseñor", de acuerdo con la fracción IV del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO.- En atención a la ejecutoria pronunciada por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en los autos del juicio de amparo 135/2001, se estudia los antecedentes de la fracción del predio "Sauz de Villaseñor", propiedad de Fernando Reyes Magdaleno, quejoso en el amparo en cita, dicho predio deviene de la enajenación que realizó Blasa Reyes viuda de Villaseñor, a favor de Alfonso Reyes Villaseñor, sobre una superficie de 107-04-03 (ciento siete hectáreas, cuatro áreas, tres centiáreas) que a su vez vendió a Juan G. Abascal y a Alejandro Herrera en mancomún y proindiviso, operación que quedo inscrita en el Registro Público de la Propiedad el treinta de octubre de mil novecientos treinta y seis. Asimismo los dos últimos en cuestión, de la superficie citada, enajenaron en favor de María Abascal de Cabrera una superficie de 12-28-79 (doce hectáreas, veintiocho áreas, setenta y nueve centiáreas), la cual quedó inscrita bajo el número 89 del legajo de escrituras privadas, correspondientes al primer semestre de mil novecientos cuarenta y cinco, así como que Juan Abascal enajenó a favor de Alejandro Herrera Vázquez los derechos que le correspondían de la superficie restante, consistente en 94-75-24 (noventa y cuatro hectáreas, setenta y cinco áreas, veinticuatro centiáreas).

Si bien es cierto que Alejandro Herrera Vázquez adquirió del predio "Palo Verde", una superficie de 7-41-93 (siete hectáreas, cuarenta y una áreas, noventa y tres centiáreas), 00-04-77 (cuatro áreas, setenta y siete centiáreas), 00-23-80 (veintitrés áreas, ochenta centiáreas) de temporal; del predio "El Copal", una superficie de 139-39-04 (ciento treinta y nueve hectáreas, treinta y nueve áreas, cuatro centiáreas) de las cuales 93-08-81 (noventa y tres hectáreas, ocho áreas, ochenta y una centiáreas) son de agostadero y 39-89-49 (treinta y nueve hectáreas, ochenta y nueve áreas, cuarenta y nueve centiáreas) de temporal; del predio "Corral de Santiago", una superficie de 13-24-27 (trece hectáreas, veinticuatro áreas, veintisiete centiáreas) de temporal, y de "La Peineta" una superficie de 26-62-27 (veintiséis hectáreas, sesenta y dos áreas, veintisiete centiáreas) de temporal; y éstas se adjudicaron a Magdalena Gómez Vallejo viuda de Herrera, al deceso de Alejandro Herrera Vázquez, en su calidad de cónyuge supérstite, el veintiséis de junio de mil novecientos setenta y uno.

Del predio "Sauz de Villaseñor", materia del amparo que nos ocupa, se informó que contaba con una superficie de 97-76-18 (noventa y siete hectáreas, setenta y seis áreas, dieciocho centiáreas), de las cuales 19-30-00 (diecinueve hectáreas, treinta áreas) son de agostadero que convertidas a riego teórico son 4-82-50 (cuatro hectáreas, ochenta y dos áreas, cincuenta centiáreas); 65-46-18 (sesenta y cinco hectáreas, cuarenta y seis áreas, dieciocho centiáreas) de temporal que convertidas a riego teórico son 32-73-09 (treinta y dos hectáreas, setenta y tres áreas, nueve centiáreas) y 13-00-00 (trece hectáreas) ocupadas por el vaso de una presa, lo que da en total una superficie de 50-55-59 (cincuenta hectáreas, cincuenta y cinco áreas, cincuenta y nueve centiáreas), actualmente cuenta con tan solo una superficie de 88-04-34 (ochenta y ocho hectáreas, cuatro áreas, treinta y cuatro centiáreas) de conformidad con los trabajos técnico informativos de Ricardo Arzola Hinojosa rendidos el once de abril de mil novecientos noventa y siete, los cuales tienen pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, al haberlos expedido un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, que si bien de los informes rendidos por Luis Cuesta Suro de diecisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, éste propone negar la acción intentada por los solicitantes, al no existir fincas

afectables; Pablo Marmolejo Santoyo de tres de junio de mil novecientos setenta y cuatro, manifestó expresamente que no realizó los trabajos técnicos debido a que los solicitantes así lo pidieron, por lo cual se desvirtúan, al no haberse realizado plenamente como lo dispone el artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria; de los trabajos de José de la Luz Cedeño Torres, de cuatro de agosto de mil novecientos setenta y cinco, propone una afectación de 38-31-60 (treinta y ocho hectáreas, treinta y una áreas, sesenta centiáreas) del predio "Sauz de Villaseñor" sin señalar las causas de por que se tenían que tomar las excedencias de la propiedad de Alejandro Herrera Vázquez, dichos trabajos quedan desvirtuados por los realizados por Ricardo Arzola Hinojosa al manifestar que: "...Habiéndose hecho con posterioridad una rectificación por parte de los mismos propietarios en sus planos topográficos los cuales dieron la superficie con la que cuante (sic) actualmente que es de 86-11-04 Has. Que es la que aparece en los planos que se anexan al presente informe...". de las cuales 43-04-34 (cuarenta y tres hectáreas, cuatro áreas, treinta y cuatro centiáreas) son de temporal que convertidas a riego teórico son 21-52-17 (veintiuna hectáreas, cincuenta y dos áreas, diecisiete centiáreas); 40-00-00 (cuarenta hectáreas) son de riego, y 5-00-00 (cinco hectáreas) de agostadero, que convertidas a riego son 1-25-50 (una hectárea, veinticinco áreas, cincuenta centiáreas) dando un total de 62-77-67 (sesenta y dos hectáreas, setenta y siete áreas, sesenta y siete centiáreas), tomando en cuenta las 13-00-00 (trece hectáreas) que ocupa el vaso de la presa considerada de calidad de riego, predio conforma una auténtica pequeña propiedad, toda vez que por su superficie, calidad de tierras, y explotación resulta inafectable de conformidad con el artículo 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Ahora bien en la sentencia de cinco de enero de dos mil uno, se resolvió que existía un excedente de 7-86-59 (siete hectáreas, ochenta y seis áreas, cincuenta y nueve centiáreas) de los bienes propiedad de Alejandro Herrera Vázquez, por rebasar los límites establecidos de la pequeña propiedad en su artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria, sin embargo esta superficie se considera igualmente inafectable de conformidad con el artículo 3o. del Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera que es del tenor siguiente:

"ART. 3o.- Para los casos de los incisos e) y f) del artículo 1o. de este reglamento, si los terrenos ocupados con los cultivos especificados no tienen el máximo de la extensión aceptada como pequeña propiedad, pero sí tienen límites mayores a los señalados en los en los incisos a) y b) del mismo artículo (según la clase de tierra), y si el predio posee terrenos no sembrados en los incisos con dichos cultivos especificados, podrá concederse a la pequeña propiedad un excedente de estos terrenos, del 10%, de cualquier clase de tierras, de la superficie ocupada con los cultivos especificados..."

Además el vaso de la presa resulta inafectable de origen al estar así establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su artículo 27, párrafo quinto que es del siguiente tenor:

"...Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el derecho internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; las de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzados por línea divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riveras sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos o corrientes menores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno; pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aun establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que, corran o en los que se encuentran sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados..."

Y dicho vaso de la presa si bien se encuentra en el predio propiedad de Fernando Reyes Magdaleno que colinda con otros predios, como lo señaló el comisionado Ricardo Arzola Hinojosa el once de abril de mil novecientos noventa y siete, a mayor abundamiento y si bien esta superficie es propiedad para efectos agrarios de Alejandro Herrera Vázquez al cual se le imputó una excedencia en la superficie total de los predios de su propiedad, esta afectación debería haberse fincado de manera proporcional en los predios que fueran

de su propiedad, como así lo dispone el artículo 206 del ordenamiento legal multicitado que es del tenor siguiente:

“ART. 206 Cuando dos o más propiedades en igualdad de condiciones sean afectables, la dotación se fincará afectándolas proporcionalmente, de acuerdo con la extensión y calidad de sus tierras”.

Situación que no se respetó en el juicio agrario que nos ocupa en el predio del amparo que ahora se cumplimenta, por lo que no procede su afectación.

SEXTO.- Por lo que respecta al amparo 268/2001, promovido por Ramón Flores Juárez, Salvador Herrera Negrete y Antonio Flores Juárez, en su carácter de presidente, secretario y vocal del Comité Particular Ejecutivo del poblado “General Lázaro Cárdenas antes Sauz de Villaseñor” del Municipio de Pénjamo, Estado de Guanajuato.

El cual fue concedido para los siguientes efectos:

“...Consecuentemente, si el tribunal responsable no señaló las razones necesarias, que tuvo para determinar la calidad de la superficie de 13-00-00 hectáreas, ubicada en el vaso de la presa del predio “Sauz de Villaseñor”; ni las relativas para dejar de valorar los informes rendidos por el comisionado José de la Luz Cedeño, en fechas cuatro de agosto de mil novecientos setenta y cinco y mil novecientos setenta y nueve, se concluye que la responsable, violó lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, pues no señaló con precisión en la resolución reclamada, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que consideró y que originaron la no afectación de la superficie de 13-00-00 hectáreas, ubicada en el vaso de la presa del predio “Sauz de Villaseñor” y la falta de valoración de los informes de mérito.

En las relacionadas condiciones, lo procedente es conceder el amparo solicitado, para el efecto de que el tribunal responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar emita otra, en la que, precise las razones por las que determinó la calidad de la superficie ubicada en el vaso de la presa del predio “Sauz de Villaseñor” y por las que dejó de otorgar valor probatorio, a los informes de fechas cuatro de agosto de mil novecientos setenta y cinco y veintitrés de marzo de mil novecientos setenta y nueve, sin dejar de considerar lo resuelto en los juicios de amparo D.A.112/2001 y D.A. 135/2001...”.

Efectivamente, en la sentencia impugnada de cinco de enero de dos mil uno, emitida por este Órgano Colegiado, por cuanto determinó sobre el vaso de la presa lo siguiente:

“13-00-00 (trece hectáreas) se encuentran ocupadas por el vaso de la presa, mismas que convertidas a riego teórico dan una superficie de 1-62-50 (una hectárea, sesenta y dos áreas, cincuenta centiáreas)...”.

Si bien es cierto el comisionado José de la Luz Cedeño Torres al rendir sus informes de cuatro de agosto de mil novecientos setenta y cinco y veintitrés de marzo de mil novecientos setenta y nueve, consideró la superficie que compone el vaso de la presa, de la calidad de riego, este Tribunal Superior Agrario se manifiesta en iguales términos, sin embargo, esta superficie no resulta afectable con base en la consideración que se hace en el considerando que antecede, esta superficie resulta inafectable por sí, ya que al resultar generadora de agua para otros predios se considera de utilidad pública como así lo determina el artículo 27 constitucional en su párrafo quinto, que es del tenor siguiente:

“...Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que, corran o en los que se encuentran sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados...”.

Además de que el predio “Sauz de Villaseñor” propiedad de Fernando Reyes Magdaleno, resulta inafectable por su superficie, calidad de tierras y tipo de explotación, de conformidad con los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por tanto esta superficie también es inafectable.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara nulo el fraccionamiento de los predios denominados “Fracción III del Sauz de Villaseñor”, con superficie de 95-58-00 (noventa y cinco hectáreas, cincuenta y ocho áreas) de temporal y agostadero; fracción V del mismo predio con superficie de 95-58-00 (noventa y cinco hectáreas, cincuenta y ocho áreas) de temporal y agostadero, propiedad registral de la sucesión de Pablo Herrera Vázquez, y predio denominado “El Refugio, Santa Mónica o La Hilacha” con superficie de 130-00-00 (ciento treinta hectáreas) de las cuales 70-00-00 (setenta hectáreas) son de riego y la superficie restante de temporal, propiedad de José Luis y Armando Herrera Guzmán, y para efectos agrarios se consideran propiedad de María Luisa Herrera Guzmán, por haberse configurado la hipótesis normativa contenida en el inciso b) de la fracción III del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Se dejan sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales y se cancelan los certificados de inafectabilidad agrícola siguientes: Acuerdo Presidencial del dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veinticinco de abril del mismo año, conforme al cual se expidió el certificado de inafectabilidad agrícola 83852, a nombre de Vicente Ramírez Reyes, que ampara la fracción III del predio denominado "Sauz de Villaseñor"; y Acuerdo Presidencial del dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veinticinco de abril del mismo año, conforme al cual se expidió el certificado de inafectabilidad agrícola 83856, a nombre de Pablo Herrera Vázquez, que ampara el predio denominado Fracción V del "Sauz de Villaseñor", de acuerdo con la fracción IV del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO.- Es de dotarse y se dota al nuevo centro de población ejidal referido en el resolutivo primero de esta sentencia, de 191-16-00 (ciento noventa y una hectáreas, dieciséis áreas) de temporal y agostadero que se tomarán de la siguiente forma: 95-58-00 (noventa y cinco hectáreas, cincuenta y ocho áreas) de la fracción III del "Sauz de Villaseñor", registralmente propiedad de la sucesión de José Luis Herrera y 95-58-00 (noventa y cinco hectáreas, cincuenta y ocho áreas) de la fracción V del mismo predio "Sauz de Villaseñor", registralmente propiedad de la sucesión de Pablo Herrera Vázquez, y que para efectos agrarios se considera propiedad de María Luisa Herrera Guzmán, a quien se le respeta su pequeña propiedad en el predio denominado "El Refugio, Santa Mónica o La Hilacha", afectables las fincas primeramente descritas, conforme al artículo 210 fracción III inciso b) de la Ley Federal de Reforma Agraria para crear el nuevo centro de población ejidal, que se denominará "General Lázaro Cárdenas" antes "Sauz de Villaseñor", Municipio de Pénjamo, Estado de Guanajuato; que se tomarán de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, a favor de 99 (noventa y nueve) campesinos capacitados. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuando a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial de la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud. Por lo que se refiere a la creación de la infraestructura económica y social para el sostenimiento y desarrollo de nuevos centros de población ejidal, las dependencias correspondientes colaborarán de conformidad con el artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO.- Se considera inafectable por su superficie, calidad de tierras y tipo de explotación, la fracción del predio "Sauz de Villaseñor" propiedad de Fernando Reyes Magdaleno.

QUINTO.- Publíquense: la presente resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario, inscribáse la misma en el Registro Agrario Nacional, así como en el Registro Público de la Propiedad de Pénjamo, Guanajuato, para los efectos legales correspondientes.

SEXTO.- Notifíquese la presente sentencia a las partes en términos de ley, y comuníquese la misma por oficio, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y a la Procuraduría Agraria.

SEPTIMO.- Con testimonio de la presente resolución notifíquese al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que con esta fecha se dio cumplimiento a las ejecutorias pronunciadas el veinticinco de octubre de dos mil uno, en los juicios de garantías números D.A. 112/2001, D.A.135/2001 y 268/2001.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veintiséis de febrero de dos mil dos.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno**, **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Claudia Dinorah Velázquez González**.- Rúbrica.

El C. Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, que suscribe, **Humberto Jesús Quintana Miranda**, CERTIFICA: Que las copias que anteceden, son fiel reproducción de sus originales, que obran en el Juicio Agrario número 1634/93, relativo a la acción de Nuevo Centro de Población Ejidal (cumplimiento de ejecutoria), del poblado "General Lázaro Cárdenas" antes "Sauz de Villaseñor", Municipio de Pénjamo, Estado de Guanajuato y se expiden en sesenta y un fojas útiles, selladas y cotejadas para ser enviadas al **Diario Oficial de la Federación**.- Doy fe.- México, D.F., a 25 de febrero de 2005.- Conste.- Rúbrica.